Gaceta Judicial

Año 7 | No. 3 | Julio-Septiembre 2025

00:08

Directorio

Magistrado Héctor Tinajero Muñoz
Presidencia

Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato

Salas Civiles
Magistrado Gustavo Rodríguez Junquera
Primera Sala
Magistrada Ma. Elena Hernández Muñoz
Segunda Sala
Magistrado Francisco Javier Zamora Rocha
Tercera Sala
Magistrada Claudia Ibet Amezcua Rodríguez
Cuarta Sala
Magistrada Edna Jessica Muñoz Escoto
Quinta Sala
Magistrada Alma Delia Camacho Patlán
Sexta Sala
Magistrada Ma. Rosa Medina Rodríguez
Séptima Sala
Magistrado Arturo Razo Tapia
Octava Sala
Magistrado Daniel Delgado Ávila
Novena Sala
Magistrado Luis Gabriel Borja Rodríguez
Décima Sala

Salas Penales
Magistrado Víctor Federico Pérez Hernández
Primera Sala
Magistrado José de Jesús Maciel Quiroz
Segunda Sala
Magistrada Ma. Cristina Cabrera Manrique
Tercera Sala
Magistrada Gabriela Berenice Pinedo Amador
Cuarta Sala
Magistrado Francisco Medina Meza
Quinta Sala
Magistrado María Soledad Aguayo Aguilar
Sexta Sala
Magistrado Luis Alberto Valdez López
Séptima Sala
Magistrada Gloria Jasso Bravo
Octava Sala
Magistrado Plácido Álvarez Cárdenas
Novena Sala
Magistrada Christian Javier Cruz Villegas
Décima Sala

Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato
Lic. Teresita del Niño Jesús Luna Vázquez

Consejo del Poder Judicial
Mtro. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico
Ponencia 1
Mtra. Imelda Carbajal Cervantes
Ponencia 3
Mtro. Eduardo López Mares
Ponencia 4

Secretaría del Consejo del Poder Judicial
Mtro. Luis Eugenio Serrano Ortega

Titular de Investigaciones Jurídicas.
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Comité editorial
Juez Lic. Rocío Carillo Díaz
Consejera Mtra. Imelda Carbajal Cervantes
Lic. Héctor Carmona García
MPG Luis Ernesto González González
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Representante legal
Lic. Héctor Carmona García

Corrección de estilo, diseño editorial y maquetación
Lic. Rafael Rosado Cabrera

Asistentes de investigación
Emiliano Lavín Villanueva
María José Monzón Lozano

Escritores invitados
Magistrado y juez en retiro
Gilberto Martiñón Moreno
Mtro. Israel González Ramírez

Gaceta Judicial

Las imágenes de la presente edición fueron generadas con ayuda de inteligencia artificial a través de la plataforma OpenAI.

Si usted desea adquirir un ejemplar impreso, póngase en contacto al teléfono 473 73 5 22 00, ext. 1012.

Esta revista está incorporada al índice *Latindex* de la UNAM en virtud de que cumple con los más altos estándares de cientificidad, pudiendo servir como referencia académico-jurídica.

Gaceta Judicial, Año 7. No 3, julio-septiembre 2025, es una publicación trimestral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No. 1, Col. Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36050, Tel. 4737352200. www.poderjudicial-gto.gob.mx, página electrónica: https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij, Editor responsable: MPG Luis Ernesto González González. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2024-032111502800-109, ISSN: 2954-3665, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsables de la actualización de este sitio: Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano y Lic. Rafael Rosado Cabrera, Tel. 473 73 5 22 00, Ext. 1012, Correo electrónico: gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gob.mx Fecha de última modificación: 27 de julio de 2025. Tamaño del archivo 115 MB.

Indice

Abreviaturas. latinismos y siglas empleadas.
p. 9

Editorial
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano
p. 11

Criterio jurisprudencial
p. 19

Vicisitudes de la aplicación de la pena
Una batalla entre el mecanicismo vs. la prudencia
Juez y Magistrado en retiro Gilberto Martiñón Moreno
p. 25

Ilegalidad de la entrevista de un testigo en el proceso penal acusatorio cuando se infringe el artículo 217 del código nacional de procedimientos penales
Mtro. Israel González Ramírez
p. 57

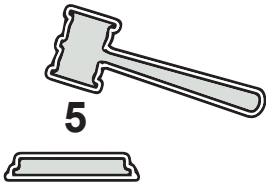

Preliminares

La Gaceta del Poder Judicial de Guanajuato, en esta ocasión contiene 2 secciones: Criterio jurisprudencial, y casos y cosas de derecho

La primera parte contiene las versiones oficiales de los criterios cuya invocación legal es citar la presente fuente.

Los contenidos de los artículos, comentarios y opiniones vertidos son exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representan la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se permite la copia o redistribución total o parcial de la presente obra con la condición de que se precise la fuente, el autor y la creación en el Poder Judicial del estado de Guanajuato.

Declaraciones

I.- Todo artículo debe seguir la metodología propia que consta en el portal oficial de Investigaciones Jurídicas.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos, siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y se satisfagan los requisitos metodológicos propios.

III.- La revista publicará artículos de autores invitados y de todo aquel interesado en difundir su opinión sobre temas relacionados con la ciencia jurídica, mismos que podrán enviar libremente al correo electrónico gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gob.mx. Los trabajos enviados serán evaluados por el comité editorial de la revista, quien determinará si admite o niega la publicación.

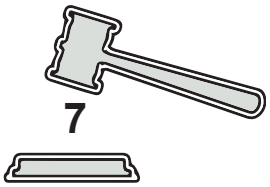

El envío del artículo implica la declaración formal del remitente de que es inédito y de su autoría; así mismo acepta ceder de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial de Guanajuato. Del mismo modo asume, de manera individual, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a esta institución.

IV.- Las investigaciones se difunden mediante el modelo de acceso diamante, garantizando su total acceso sin costo alguno para los lectores y eximiendo a los autores del pago de tarifas por el procesamiento de artículos (APCs).

Este enfoque subraya el compromiso de la unidad académica de investigaciones jurídicas con los principios de la ciencia abierta, promoviendo una difusión extensa del conocimiento científico.

QR para descargar las reglas metodológicas

Abreviaturas, latinismos, extranjerismos y siglas empleadas

ADR	Amparo directo en revisión
Cfr.	Confrontar
CIDH	Corte internacional de derechos humanos
CNPP	Código nacional de procedimientos penales
Dr. Jur.	Doctor en derecho
Lic.	Licenciado (a)
MPG	Maestro en política y gobierno
No.	Número
p. (pp.)	página (páginas)
SCJN	Suprema corte de justicia de la nación
Vid (Vid in extenso)	Ver (Ver ampliamente)

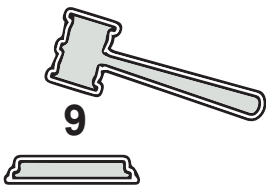

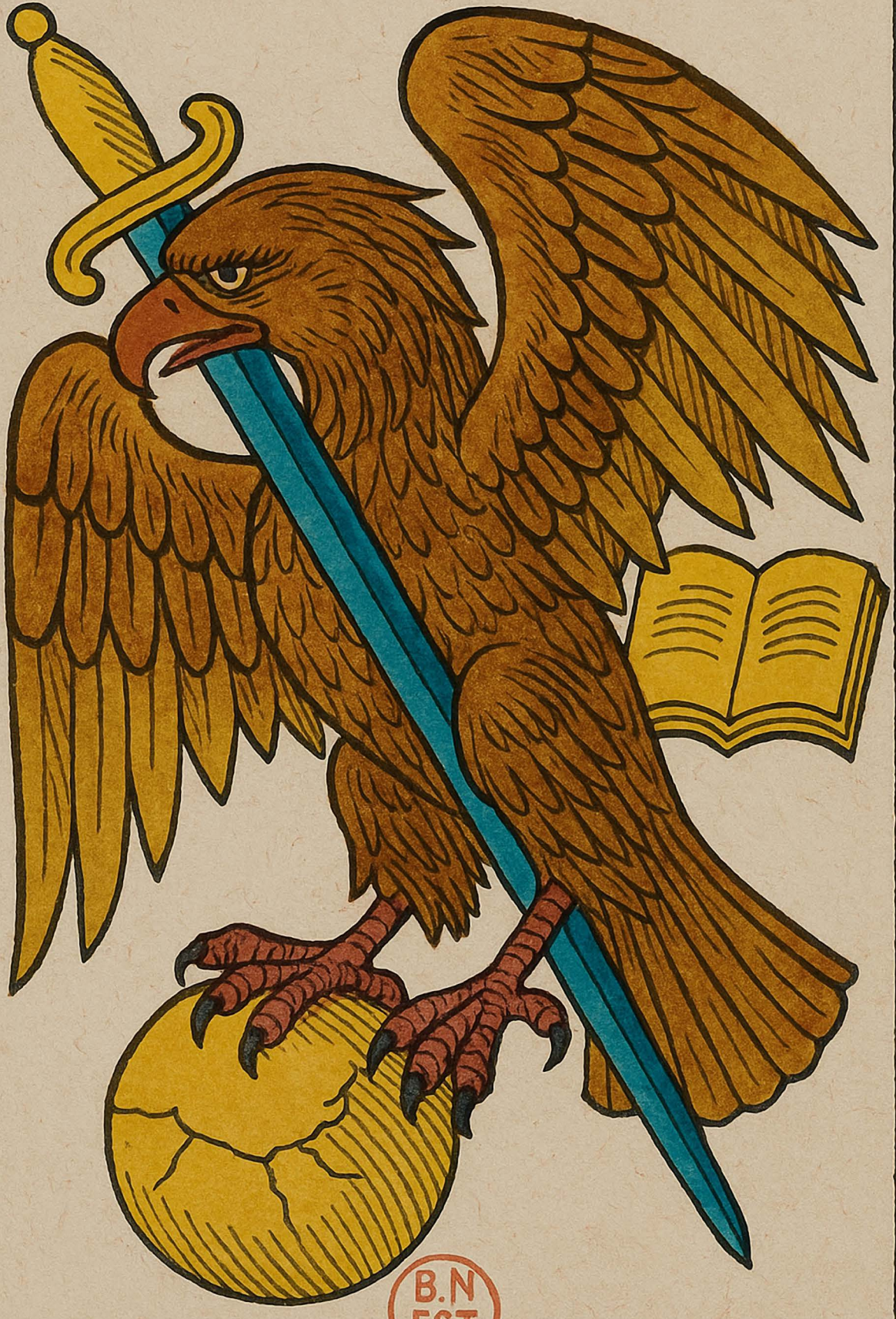
B.N
EST

Editorial

"El deber de pensar y actuar entre los ecos de la justicia acallada"

Cuenta la anécdota que, pese a que se desarrollaba la segunda guerra mundial, Hans Welzel escribía la sistemática finalista de acción, incluso mientras las tropas aliadas, soviéticas y estadounidenses, se acercaban a su ubicación, siguió escribiendo; hasta que sus alumnos de plano lo sacaron logrando huir (aunque no es una versión confirmada por la historiografía académica).[1]

Más allá de la veracidad exacta del dato, la anécdota debe replicarse, la técnica jurídica no debe abandonarse, aun en la tormenta, aun en el asalto al poder judicial.

Hoy México atraviesa una clase de guerra diferente. No hay trincheras, ni artillería visible, pero hay muertos, desapariciones y una paulatina demolición del Estado de derecho.

Dijo Enrique Krauze que se ha confundido la democracia con la república, de origen compatibles y complementarias, pero no idénticas. La democracia, invento griego, responde a la pregunta ¿quién tiene derecho a gobernar?. La respuesta es: la mayoría

1 El hecho de que Welzel siguiera esribiendo en época de guerra es que publicó varias ediciones de su manual *Der Allgemeine Teil des Deutschen Strafrechts in seinen Grundzügen.* De Gruyter. Berlín, Alemania. Primera ed. 1940; Segunda ed. 1943; Tercera ed. 1944.

y es tarea de los ciudadanos. En tanto, la república, invento romano, responde a la pregunta: ¿cuáles son los límites que deben anteponerse al poder? Y la respuesta: todos los necesarios. [2]

La historia enseña que cuando la democracia se corrompe por la demagogia, puede volverse antitética a la república. Para evitar esa perversión, los romanos diseñaron mecanismos para destituir a los líderes que, cegados por la popularidad, buscaban concentrar poder o incitar revoluciones.

Hoy, esos frenos están siendo burlados con diversos disfraces y la popularidad reflejada en la pasada elección de jueces, apenas rozó la mínima participación, sin considerar votos nulos o en blanco, las denuncias de acarreo, boletas marcadas y prácticas clientelares, dejan claro que no asistimos a una reforma, sino a una destitución política encubierta que sustituye el mérito por la obediencia y el saber jurídico, por la lealtad ciega.

En este escenario de guerra atípica se presenta su antagonismo, el esfuerzo académico, la *Gaceta del Poder Judicial de Guanajuato* que presenta su tercer número del año, implicando un acto de resistencia técnica, una reafirmación con el compromiso de la legalidad, la argumentación y la prudencia judicial.

Abre un criterio jurisprudencial por la contradicción de Tesis 2/2025-CT, resuelta por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato que surgió cuando dos salas civiles sostuvieron criterios opuestos, sobre quién debía conocer una acción causal derivada de un pagaré.

Una sala consideró que debía atenderse la cuantía y turnarse a un juzgado menor; otra, afirmo que, al tener origen en un contrato,

---

2 Krauze, Enrique: Así murió la república. En revista Letras libres. Consultada e 14 de junio de 2025 https://letraslibres.com/revista/enrique-krauze-asi-murio-la-republica/

la pretensión principal era jurídica y no patrimonial, por lo que correspondía a un juzgado de partido.

El Pleno resolvió que, en estos casos, lo que se busca no es solo cobrar, sino declarar judicialmente la existencia y exigibilidad de una obligación contractual. Por tanto, el conocimiento de la causa corresponde al juez de partido, con lo que se unifico el criterio.

Luego, en el primer artículo, *Vicisitudes de la aplicación de la pena. Una batalla entre el mecanicismo vs la prudencia*, el magistrado y juez en retiro Gilberto Martiñón Moreno aborda el conflicto entre el mecanicismo normativo y la valoración racional en la determinación de la pena. Frente a la rigidez de la norma aplicada como la técnica de palomear una lista de puntos previstos en la ley, se defiende la necesidad de una valoración prudente, razonada y contextual, en pocas palabras la pena justa no se automatiza: se piensa.

En tanto, en el segundo trabajo, *Ilegalidad de la entrevista de un testigo en el proceso penal acusatorio cuando se infringe el artículo 217 del CNPP*, el maestro Israel González Ramírez analiza una práctica forense común: entrevistar testigos sin una identificación legal válida; lo que muchos ven como una simple formalidad, pero el autor expone que admitir actos ilegales equivale a legalizar lo prohibido.

Ambos textos, distintos en tema y enfoque, comparten una misma convicción: la justicia no puede sobrevivir sin legalidad ni sin razón. En un tiempo donde se desmantelan instituciones so pretexto de *renovación*, defender el debido proceso, la motivación judicial y la corrección técnica se vuelve un imperativo categórico en el mejor sentido del término.

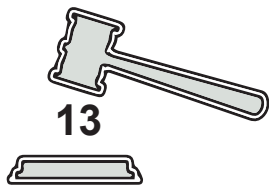

Por eso, esta *Gaceta* no se limita a registrar opiniones académicas, es también una bitácora de resistencia. Un llamado a sostener la dignidad de la judicatura cuando el sistema la socava; a escribir, pensar y juzgar, aun cuando todo a nuestro alrededor se desmorone y si Welzel escribió en medio de bombardeos, nosotros tenemos el deber de pensar entre ruinas.

Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

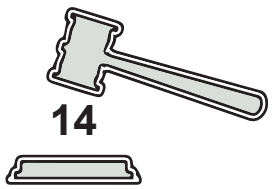

Primera
sección

Criterio
jurisprudencial

Contradicción de Tesis 2/2025-CT entre las sustentadas por la Segunda y la Octava Salas Civiles.*

Acción causal. Cuando el negocio subyacente a la emisión del título de crédito es de naturaleza contractual, su conocimiento corresponde a un juzgado de partido.

Hechos: Las Salas Segunda y Octava Civiles del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato sostuvieron criterios contradictorios al determinar la competencia para conocer de la acción causal ejercitada con motivo de la suscripción de títulos de crédito (pagarés). Mientras la Segunda Sala estimó que, al reclamarse prestaciones pecuniarias, el asunto debía considerarse valuable en dinero y, por tanto, de competencia de un juzgado menor atento a su cuantía, la Octava Sala sostuvo que debía atenderse al objeto de la prestación principal, derivada del negocio jurídico subyacente —un contrato de mutuo—, cuya naturaleza es primordialmente jurídica. En consecuencia, consideró que la acción causal tenía un carácter no valuable

* De conformidad con los artículos 28, fracción XXVII, 165, 166, fracción III y 168 de la ley orgánica del poder judicial del estado de Guanajuato, la cita de la presente jurisprudencia deberá hacerse invocando como referencia la presente gaceta judicial.

en dinero y por tanto su conocimiento correspondía a un juez de partido, aun cuando se reclamaran prestaciones patrimoniales de forma accesoria.

Criterio jurídico: La acción causal ejercitada para obtener el pago de un título de crédito cuyo negocio subyacente -que originó la suscripción del título de crédito- sea de naturaleza contractual, constituye una acción de carácter primordialmente jurídico y, por tanto, no valuable en dinero, por lo que de conformidad con lo dispuesto en al artículo 24 del código de procedimientos civiles para el Estado de Guanajuato, su conocimiento corresponde a un juzgado de partido. Esto debido a que el objeto principal de la acción no es el cobro inmediato de una cantidad líquida, sino la tutela jurisdiccional del derecho subjetivo del acreedor a que se declare la existencia y exigibilidad de la obligación de pago derivada del contrato que dio origen a la suscripción del título, aun cuando de su resolución puedan derivarse efectos patrimoniales de manera accesoria.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 23 y 24 del código de procedimientos civiles para el Estado de Guanajuato, así como del artículo 168 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, se desprende que la acción causal se ejercita para obtener el pago con independencia del título cambiario, por lo que la vía para ejercerla depende de la relación jurídica subyacente que haya dado lugar a la emisión del título.

De tal manera, cuando el título de crédito (pagaré) deriva de un contrato, la finalidad o pretensión principal de la acción causal ejercitada es obtener una declaración sobre la existencia y exigibilidad de la obligación contractual; por tanto, su naturaleza es primordialmente jurídica y no valuable en dinero, al margen de que a consecuencia de dicha declaración se determine el pago de las cantidades reclamadas.

En consecuencia, el conocimiento de este tipo de acciones corresponde a un juzgado de partido, pues su objeto principal es la tutela de un derecho sustantivo y no el cobro inmediato de una cantidad líquida, por Io que es evidente que las prestaciones patrimoniales reclamadas son de naturaleza accesoria, de modo que no es admisible que en función de estas se determine la competencia del órgano jurisdiccional.

Aprobada en sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 09 de julio de 2025. Magistrada Ponente Claudia Ibet Amezcua Rodríguez.

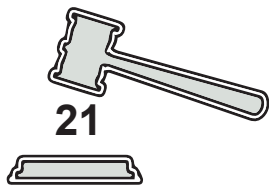

Segunda
sección

Casos y cosas
de derecho
penal

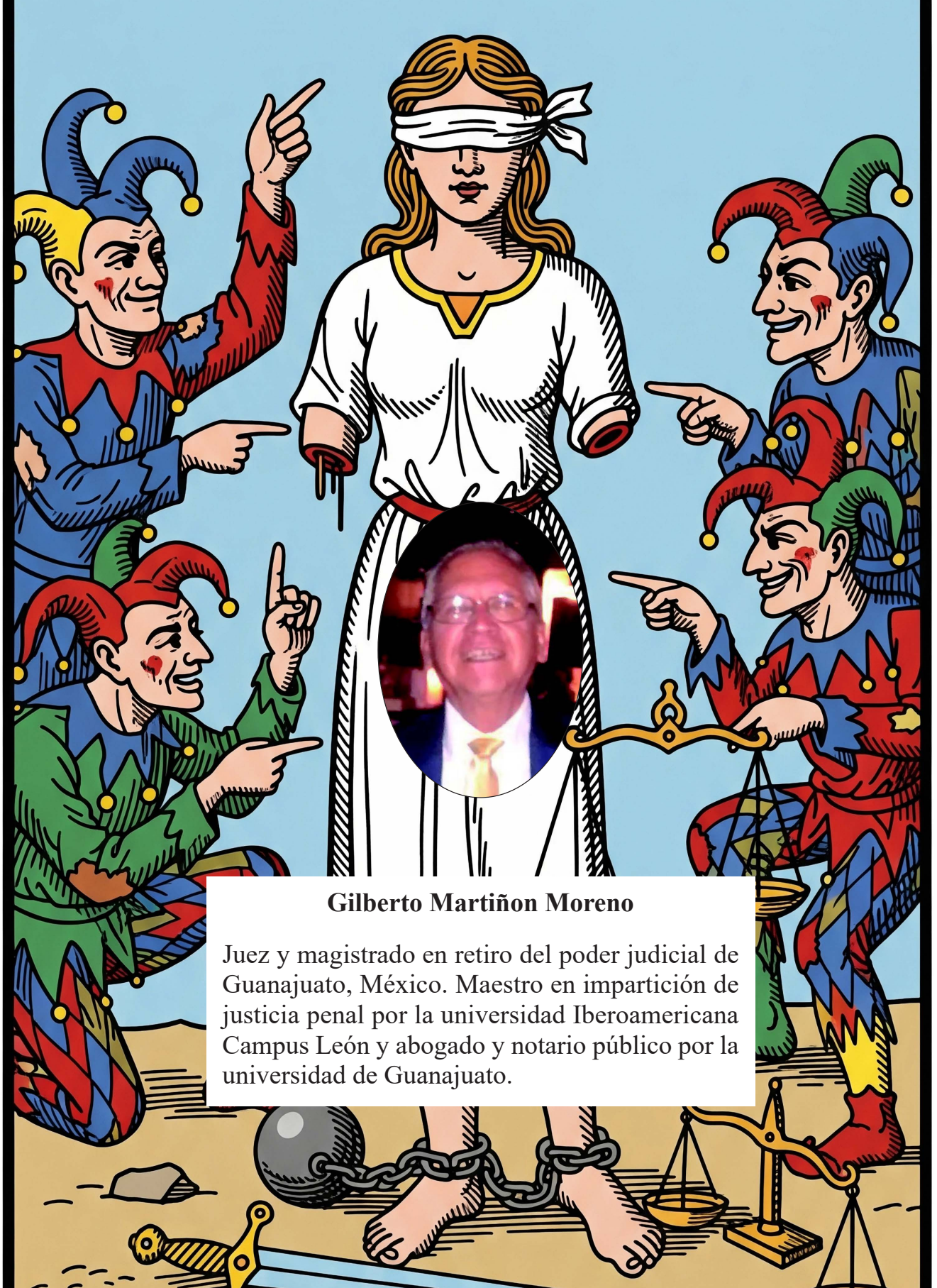

Gilberto Martiñon Moreno

Juez y magistrado en retiro del poder judicial de Guanajuato, México. Maestro en impartición de justicia penal por la universidad Iberoamericana Campus León y abogado y notario público por la universidad de Guanajuato.

Vicisitudes de la aplicación de la pena
Una batalla entre el mecanicismo vs. la prudencia

Vicissitudes in the Application of Punishment
A Battle Between Mechanistic Enforcement and Judicial Prudence

Gilberto Martiñón Moreno

Resumen: En la motivación de la pena, la prudencia derrota a la aplicación mecánica, de donde se sigue la cuestionable eficacia del casuismo legislativo frente a la necesidad de juicios prudentes y proporcionales desde una perspectiva de justicia.

Palabras clave: Discrecionalidad judicial. Motivación de la pena. Proporcionalidad. Culpabilidad. Derecho penal garantista

Abstract: In the justification of punishment, prudence prevails over mechanical application, thereby revealing the questionable effectiveness of legislative casuistry in contrast with the need for prudent and proportionate judgments from a justice-oriented perspective.

Keywords: Judicial discretion; Sentencing rationale; Proportionality; Culpability; Due process-oriented criminal law.

Introducción

Hace algunos ayeres, en octubre de 2011, se escribió este artículo, ahora remasterizado, partiendo de la hipótesis de que la determinación judicial de la pena no debe ser aplicada con base en criterios mecanicistas, sino esencialmente con criterios valorativos del contexto sociocultural de la época y del lugar.

Al final de cuentas, el contenido de la pena continúa y continuará siendo resultado de la apreciación y no de elementos codificables; sin pasar por alto la importancia de la argumentación que se escriba en la sentencia; aquella que explique la razón o razones consideradas para agravar la sanción en la medida de lo que la conducta del acusado se aleje del molde o rol social exigido.

La metodología empleada para la toma de postura es la interpretación teleológica, enclavada en la idea del pensamiento-problema que aspira a solucionar dificultades, con incursiones histórico-jurídico-jurisprudenciales y a través de la revisión crítica del marco constitucional (artículos 13, 14, 16 y 21 de la Constitución Federal) y disposiciones del Código Penal en el Estado de Guanajuato (principalmente los artículos 100 y 101).

El discurso sobre la motivación de la pena ha transitado desde una noción de justicia intuitiva —asociada al juez prudente de buena conciencia—, hacia una exigencia moderna de justificación normativa, pretendidamente objetiva, que busca evitar los excesos del arbitrio judicial, pero que en la práctica no ha conseguido eliminar del todo el margen valorativo que la naturaleza del juicio penal exige.

La motivación así entendida ha devenido en forma y sustancia, al tiempo que se ha tecnificado hasta volverse, en ocasiones, críptica e inaccesible para el propio destinatario de la sentencia.

El desarrollo temático se estructura en apartados que abarcan desde las raíces filosóficas del rol del juez penal, hasta algunos modelos actuales de individualización de la pena, pasando por una crítica sistemática al exceso de casuismo, la revalorización del principio *favor rei*, y los desafíos que enfrenta el derecho penal en contextos interculturales.

A cada paso, se constata que la pena, aunque vestida de legalidad, conserva un núcleo irreductible de valoración moral que exige del juez algo más que técnica: exige conciencia, prudencia y sentido de justicia.

El trabajo concluye, como se anticipa en esta introducción, con una afirmación clara: no existe pena justa sin una motivación inteligible, y no hay motivación válida sin una teoría crítica del reproche.

I.- Preámbulo. Consideraciones históricas sobre la función del juez penal

Hace ya algunos ayeres, en una conversación habida entre dos connotados maestros de la universidad de Guanajuato, uno y otro sostenían, en diferentes tonos, que el trabajo del juez penal es esencialmente valoración; que una vez que el juez conoce y "se sabe" el expediente, valora los hechos y mentalmente establece la pena que considera justa. Después, a este proceso psicológico le da forma en la sentencia, invoca las tesis y doctrina en las que puede apoyar su criterio e impone la pena que estima justa.

Lo anterior, con las modalidades que derivan de los cambios legislativos, sigue siendo válido, aun cuando predomina lo que algunos autores denominan fetichismo normativista y se exige una prolija motivación y fundamentación, lo que provoca que se cumplan menos las formas legales.[1]

Siguiendo al doctor Don Alejandro Nieto García, la motivación de las sentencias es un fenómeno moderno. En

---

1 "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficiente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas." Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 165. Tomo VI, Parte SCJN del Apéndice de 1995 al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

algunos casos estaba prohibida, en otros no, pero se consideraba desaconsejable (si cautus sit iudes, nulan causan). Menciona el referido autor que Juan de Andrés, llama fatuo, –fatus– al juez que se pone a motivar, y que como excepción se encontraban los fueros aragoneses del siglo XVI, que ordenaban a todos los consejeros y asesores que han de asesorar los jueces que han de juzgar sean obligados al tiempo de votar de decir las causas y fundamentos principales, así de hecho como de derecho, que motivaran sus votos.

Los jueces no tenían qué motivar nada porque hasta el siglo XIX no estaban obligados hacer sentencias legales sino sentencias justas. Si se nombraba como jueces a hombres justos, probos, de buenas costumbres y amantes de la justicia, dictarían sentencias justas.

> "(…) Vean pues que si hoy para ser Juez hace falta saber derecho, saber leyes, si hoy se busca un Juez técnico, entonces se buscaba un juez justo.[2] De buenas costumbres, y esto ya era garantía de que sus sentencias iban a ser justas, y la legalidad, la legalidad es un invento moderno ¡Ojo! (…)".[3]

Sin embargo, nos encontramos que la literatura se ocupa poco de los jueces justos, y por el contrario, hace referencia a las inequidades derivadas de la arbitrariedad, del capricho, del abuso de poder, y como contrapartida en los ordenamientos penales actuales se exige que el juez debe fundar y motivar sus resoluciones, esperando de esta forma prevenir la arbitrariedad.

---

2 Se refiere a un juez técnico e imparcial, no se refiere a un juez electo por votación. Nota del editor.

3 Nieto García, Alejandro: El arte de hacer sentencias. Recopiladas por Sergio Valverde Alpízar. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. 1998-2000. San José, Costa Rica. ISBN 9968-9484-0-3 p. 174

Prescindiendo de las definiciones jurisprudenciales, motivar no es otra cosa que la justificación de la decisión tomada proporcionando una argumentación convincente. Es explicar, fundamentar, justificar o argumentar ¿en lenguaje coloquial? Tendría que ser si lo que se pretende es que el justiciable entienda; sin embargo, los abogados y en particular los jueces utilizan, utilizamos un lenguaje críptico, solo inteligible a los iniciados.[4]

El principio de proporcionalidad de la pena es, a no dudarlo, lo que motivó al legislador a realizar, en un primer término, la predeterminación legal de la pena, entre los límites mínimos y máximos, debiéndose tener presente que entre el delito y la pena no existe ninguna relación natural. La pena tiene un carácter convencional y legal del nexo retributivo que liga la sanción al ilícito penal; sin embargo, la proporcionalidad de la pena con el delito no tiene un criterio objetivo de ponderación. "(...) No existen criterios naturales sino solo criterios pragmáticos basados en valoraciones ético-político o de oportunidad para establecer la calidad y la cantidad de la penal adecuada a cada delito (...)".[5]

Ferrajoli explica que el problema de la pena es susceptible de ser descompuesto en tres subproblemas: a) la predeterminación que señala el legislador para cada tipo y de la medida máxima y mínima; b) el de la determinación por parte del juez de la naturaleza y medida de la pena para cada delito concreto y c) el de

---

4 Ejemplo tomado de la experiencia diaria: al rendir su declaración preparatoria, en el sistema anterior al actual de corte acusatorio, se preguntó al indiciado, como es usual: "habla y entiende suficientemente el idioma español y contestó: "yo creía que si pero oyéndoles, como que no"

5 Ferrajoli, Luigi: Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Trotta. Madrid. 1995; p. 398.

la post determinación en la fase ejecutiva, de la relación de la pena efectivamente sufrida. De estos subproblemas, el que concierne exclusivamente al juez, es el segundo:

> "(…) El problema de la determinación de la pena por parte del juez se identifica en gran parte con el de los espacios de la discrecionalidad asignados a la función judicial (…)".[6]

La ley exige que el juez tome en cuenta, para graduar la pena, juicios subjetivos, por ende, no verificables ni refutables, a más de que las consideraciones que ordena sean tomadas por el juez no son, ni pueden ser, exhaustivas; por lo que su predeterminación legal no debiera vincular al juez, sino solo constituir una sugerencia sobre los juicios de valor que deben ser tomados en cuenta; empero extenderse sobre estos puntos rebasaría los límites del presente.

6 Ferrajoli, Luigi: Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Trotta Madrid. 1995; p. 402.

II.- Marco normativo

Conforme a los artículos 21 en relación con los artículos 13, 14 y 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos es facultad exclusiva de la autoridad judicial la imposición de penas a los culpables de una conducta delictuosa, a través de sentencia condenatoria, debidamente fundada y motivada, en un proceso en el cual se respete el derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento.[7]

En el estado de Guanajuato, el artículo 100 del código penal establece un listado de circunstancias que el juez debe tomar en cuenta para la fijación de sanciones y medidas de seguridad para los delitos dolosos.[8]

---

7 Vid. In extenso Fix-Zamudio Héctor: Constitución Política Mexicana Comentada. Instituto de Investigaciones jurídicas. UNAM. México 1990. ISBN: 968-816-124-1.

8 Artículo 100 del Código Penal. El tribunal fijará las sanciones y medidas de seguridad precedentes dentro de los límites señalados para cada caso y que estime justas, teniendo en cuenta el grado de culpabilidad del agente, para lo que tomará en consideración: I.- El grado de afectación al bien jurídico o del peligro a que fue expuesto; II.- La Naturaleza de la acción u omisiones y de los medios empleados para ejecutarla; III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo, ocasión y los motivo del hecho realizado; IV.- La posibilidad del agente de haber ajustado su conducta a las existencias de la norma; V.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; VI.- Las demás condiciones de los sujetos activo y pasivo, en la medida en que hayan influido en la realización del delito; y VII. Las demás condiciones específicas o personales del agente, siempre y cuando sean relevantes para determinar el grado de culpabilidad y que serán tomadas en cuanta siempre que la ley no las considere específicamente como constitutivas del delito o modificadoras de la responsabilidad

En el artículo 101 de la misma ley penal se ordenan las circunstancias que deben ser tomadas en cuenta para graduar la pena en los delitos de comisión culposa.[9]

En la parte introductoria del artículo 100 se indica que el juez debe tener en consideración el grado de culpabilidad del agente, lo que mueve a la pregunta ¿que debe entenderse por culpabilidad?

Conforme la teoría normativista "(…) culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma (…)".[10]

---

9 Artículo 101 del Código Penal. La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del tribunal, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo anterior y las especiales siguientes: I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó; II.- El deber de cuidado que le era exigible por las circunstancias y condiciones personales del oficio o actividad que desempeñe; III.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y IV.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en la explotación de algún servicio público de transporte y, en general, por conductores de vehículos.

10 Vela Treviño, Sergio: Culpabilidad e Inculpabilidad: Teoría del delito. Trillas. México. ISBN: 978-968-24-1349-0. 1983. p. 201.

III.- Principios estructurales del derecho penal contemporáneo

De lo anterior se sigue que el juicio de reproche lo formula el juez únicamente al dictar sentencia. La culpabilidad no es un juicio sino el resultado del juicio realizado por el juez, pues solo este puede declarar la culpabilidad de alguien una vez que se satisfacen los presupuestos que debe presentar una conducta para que le sea reprochada jurídicamente a su autor

> "(…) en el campo penal no existe un criterio acerca de lo que debe entenderse por culpabilidad, pero esta carencia de unidad se hace más visible en la doctrina nacional. Cualquier falla en los cimientos o en la planificación de la estructura teórica del delito, se hace más evidente a medida que se asciende en los estratos de la misma, pudiendo llegar a distorsionarlos totalmente por defecto de sustentación en las etapas anteriores. Este es el problema de la culpabilidad: si se la apoya sobre un injusto defectuosamente construido, no puede sustentarse. Un injusto debilitado por la privación de elementos que se le son propios, no puede sostener una culpabilidad recargada con los materiales de que él está privado (…)".[11]

De las diferentes teorías que se ocupan de la culpabilidad, se considera aplicable a nuestro ordenamiento jurídico la normativa, dado que entre los datos que el legislador exige que sean tomados en consideración para su calificación se encuentra "(…) la posibilidad del agente de haber ajustado su conducta a

---

11 Díaz de León, Marco Antonio: Culpabilidad, en Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México. 1989. ISBN: 970-07-1015-7; p. 523.

las exigencias de la norma y que condice con la culpabilidad del acto (…)", que predomina en la actualidad, de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 188636
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 76/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 79
Tipo: Jurisprudencia

CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994.

Del proceso legislativo de la referida reforma se advierte que tuvo como finalidad abandonar el criterio de la peligrosidad como el eje fundamental sobre el que debía girar la individualización de la pena, para adoptar la figura del reproche de culpabilidad. Al respecto, los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal vigentes a la fecha, establecen un esquema de individualización de la pena que es una especie de combinación de dos sistemas, el de culpabilidad de acto como núcleo del esquema, y el de culpabilidad de autor como una suerte de cauce hacia una política criminal adecuada. El numeral 52 indica que al imponer la pena respectiva debe atenderse al grado de culpabilidad del agente, en tanto que el artículo 51 dice que deben tenerse en cuenta las circunstancias peculiares del propio sujeto activo, entre

las que destaca, en términos del artículo 65 del mismo cuerpo de leyes, la reincidencia. Por otra parte, la fracción VIII del propio artículo 52 señala que debe atenderse a las condiciones propias del sujeto activo, que sirvan para determinar la posibilidad que tuvo el mismo de haber ajustado su conducta a lo previsto en la norma. Todas estas reglas tienen como finalidad específica servir de medio por virtud del cual el derecho penal proporcione la seguridad jurídica a que aspira, teniendo para ello como objetivo la prevención de conductas delictivas, al ser una de las formas que asegura la convivencia de las personas en sociedad, y así cumplir con la prevención especial a que alude el numeral 51 del ordenamiento legal citado, que deriva de la aplicación de la pena a un caso concreto para evitar la posterior comisión de delitos por parte del sentenciado. Por tanto, si bien las alusiones a la culpabilidad deben ser entendidas en la forma de una culpabilidad de acto o de hecho individual, en esas referencias necesariamente deben encontrarse aspectos claramente reveladores de la personalidad del sujeto, ya que es incuestionable que la personalidad desempeña un papel importante en la cuantificación de la culpabilidad, toda vez que es uno de los datos que nos indican el ámbito de autodeterminación del autor, necesario para apreciar el por qué adoptó una resolución de voluntad antijurídica pudiendo adoptar una diferente. En ese orden de ideas, es claro que el juzgador al determinar el grado de culpabilidad del acusado, debe tomar en cuenta sus antecedentes penales, para así estar en posibilidad de verificar si la prevención especial consagrada en el artículo 51 ha funcionado o no.

Contradicción de tesis 16/2000. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 4 de abril de 2001. Mayoría de tres votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 76/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Nota: Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 9/2011, la Primera Sala determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 76/2001, derivado de la contradicción de tesis 16/2000-PS, para sostener el diverso criterio que se refleja en la tesis 1a./J. 110/2011 (9a.) de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 643.

La ley es insuficiente para resolver todas las situaciones que se plantean con su aplicación. La ponderación de la pena que para cada caso es de imponerse, es eminentemente valorativa, no es rígidamente estructurada, si no que descansa en principios de racionalidad; esto es, se utilizan más los valores que los silogismos.

Siguiendo a Ferrajoli, la pena es cuantificable pero no lo es el delito. Han fracasado todos los esfuerzos para colmar esta heterogeneidad mediante técnicas para medir la gravedad de los delitos, tanto las referidas a los grados del daño como de la culpabilidad.

El principio de derecho penal mínimo y garantista reduce los espacios de discrecionalidad judicial y exige mayor certeza jurídica, lo que es explicable si se toma en cuenta que la pena es la manifestación más violenta del poder del Estado que se manifiesta sobre las personas. Su irracionalidad ha sido siempre equiparada al despotismo y al abuso de poder; luego, no podemos prescindir de la disciplina jurídica que conduzca con eficacia a justificar que una determinada pena es equitativa y justa, si es que lo justo es algo más que un concepto inasible.

La exagerada casuística contenida en el artículo 100 del código penal cuyo texto se origina en 1994 no está exenta de críticas.[12]

---

12 Carrancá y Rivas, en el código penal anotado del que es coautor junto con Raúl Carrancá y Trujillo, menciona que Reforma tras reforma el legislador en turno – casi siempre inspirado por algún teórico – mete nueva tinta en el original. Yo me propongo si se vale sacrificar o alterar una versión de suyo importante. La fórmula primigenia permitía, a mi juicio, una amplia participación del juez. Amplísima, mediante los instrumentos de la interpretación.

Así las cosas yo siento que es obvio, absolutamente obvio, hablar como se habla al comienzo del nuevo texto de "la gravedad de ilícito y el grado de culpabilidad del agente". Esto va incluido en las fracciones I y II ("la magnitud del daño causado" y "la naturaleza de la acción u omisión"). Por otra parte , y suponiendo que ello se encuentre en el fondo de la nueva reforma, a manera de ingrediente motivador, la deferencia entre temibilidad y culpabilidad –que tanto preocupa a algunos finalistas – no es tan grande como suponen. La temibilidad es un rigor una culpabilidad virtual; de donde en muchas

legislaciones, inspiradas en sólida doctrina, se la califica e incluso – de alguna manera . se la sanciona. Por potra parte, no son concebibles el arbitrio ni la función del juez si éste no toma en cuenta la gravedad del ilícito y la culpabilidad del agente. El texto reformado, recogiendo la versión original, decía: “En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta…” Es suficiente, puesto que lo anterior no se puede hacer sin considerar la gravedad del ilícito y la culpabilidad del agente dentro del grado que le corresponda. Lo digo una vez más, y perdón por la insistencia. Lo que critico es el prurito de doctrina, de teoría, de querer transformar un código en intratado de Derecho Penal.

Por otra parte, me parece que las fracciones IV a VII se hallaban contenidas, in extenso, en el último párrafo del artículo 52 original, reproducido íntegramente en el texto derogado y que a la letra decía: “El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso”. ¿Frente a ésta elegante simplicidad qué objeto tiene el casuismo? Fíjese uno que “los motivos que impulsaron o determinaron al sujeto a delinquir” (fracción V), corresponden a la naturaleza de la acción u omisión” (fracción II). ¿A qué obedece la repetición? En cuanto al procesado que pertenezca a un grupo étnico indígena (fracción V), eso se halla en la fracción IV (la “calidad” del agente). Sin embargo, tenemos una posible novedad en la fracción VI: “El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido”. Aunque yo tengo para mí que al margen del señalamiento concreto era más que suficiente en la especie el último párrafo, en lo conducente, del artículo 52 del código Penal del 31, al decir: “el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto…en la medida requerida para cada caso”. Lo que no excluye tomar (mejor, tener) dicho conocimiento en relación con el comportamiento del acusado posterior a la comisión del delito.

Ahora ofrezco una prueba, a mi juicio, sobre lo peligrosa que es una ley teórica, casuística, atiborrada de formulismos doctrinales. Imaginemos a un nativo de Xochimilco (lo que en rigor sucedía hasta hace apenas unos cuantos años) que por apego a sus tradiciones y costumbres – a su cultura – rapta o secuestra a la mujer con la

que se quiere desposar. No hacerlo implicaría, para su comunidad, suponer tácitamente liviandad en su novia. Ella enamorada, acepta el secuestro de conformidad con aquella cultura. No hay la menor duda de que él, en los términos de nuestra ley penal vigente, comete un delito (artículo 365 bis del Código penal; véanse, por cierto, nuestras notas 876 con asterisco a 884 con asterisco). Para la imposición de la pena el juez podría invocar la parte final de la fracción V del artículo 52, ya que se trataría de un individuo perteneciente a un grupo étnico indígena. ¿No debería invocar también la parte final de la fracción VII del citado artículo 9lo de las condiciones "revelantes para determinar la posibilidad de haber ajustado – el agente – se complica aquí por la inclusión de la palabra "norma")? Pero el asunto se complica aquí por la inclusión de la palabra "norma" en la ley (obviamente dentro de su contexto sintáctico). De acuerdo, el agente pertenece a un grupo étnico indígena; lo que excluye, desde luego, que haya cometido un delito. El hecho es que por su cultura no pudo ajustar su conducta a las exigencias de la norma (la que es ajena a su naturaleza espiritual). ¿El juez tendría que resolver que ese individuo no debe estar sometido a la norma jurídica (la que a su vez encierra una norma cultural ajena al indígena)? Menuda complicación. No se trata aquí, nada más, de la pena sino de la mismísima culpabilidad; y de la juridicidad. El indígena se apegó a su norma jurídica; ergo su acción no fue antijurídica. ¿O lo fue? Lo anterior significa que procedería invocara una causa excluyente de incriminación ¿Cuál? Seguramente la no exigibilidad de otra conducta (artículo 15, fracción IX). Y todo éste enredo o nudo conceptual aparece porque el legislador no ofrece fórmulas simples, llanas, escuetas. Se ahoga, y lo obliga a uno a ahogarse, en su proceloso mar de remolinos teóricos. Por eso he dicho que la fórmula original del Código Penal del 31, no redactada por ignorantes – como parecen creerlo algunos reformadores de la ley -, era más que suficiente: "el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso".

IV. Individualización judicial de la pena: límites y facultades

Juan Silva Meza no ve diferencias sustanciales entre el texto anterior y el que actualmente rige, cuando afirma que:

> "(…) Ahora la reforma del 52, con un sustento teórico nos dice, que ya no se debe determinar peligrosidad ni temibilidad, como base para la individualización de sanciones, sino que se deben tomar en cuenta dos parámetros: La gravedad del ilícito y el grado de la culpabilidad, conceptos que pensamos no han variado en su esencia con las circunstancias objetivas y subjetivas de la individualización de sanciones y por tanto, tienen que seguir privando los criterios jurisprudenciales en esta materia, independientemente de la terminología que ahora se utiliza, en tanto que de todas formas habrá que considerar qué es lo que se hizo; qué se afectó; qué daño se causó; es decir, todas esas circunstancias frente a las cuales debe moverse el juzgador para la cuantificación de la pena lo más justo posible (…)".[13]

Sergio García Ramírez sostiene: "(…) la peligrosidad existe y el derecho penal no tiene la menor posibilidad de ignorarlo (…)".[14]

Lo expuesto condice con la jurisprudencia de contradicción de tesis a la que se ha hecho referencia.

¿Cómo graduar la pena? Luis Gilberto Vargas Chávez, magistrado de circuito, sostiene que:

> "(…) para normar el criterio judicial, a efecto de determinar con la debida adecuación analítica las sanciones que en cada caso es justificable es menester precisar en la sentencia,

13 Silva Meza, Juan: Reformas al Código Penal, en Criminalia, no. 60. Enero–abril 1994. Porrúa, México.

14 Díaz de Léon, Marco Antonio: Prólogo al Código Penal con comentarios. Porrúa. México D.F. 1999; p. XIV y XV.

> al delincuente que resulta condenado, ha detenerse presente primeramente, que el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de la republica, establece una regla que ha prevalecido no solo para el aspecto que expresamente alude, sino que a partir del mismo se ha desarrollado sistemáticamente, un criterio que ha servido junto con otras normas de derecho sustantivo, para poder elegir el sentenciador las penas condignas, el cual se refiere a lo que denomina término medio aritmético (…)".[15]

Nos parece que podemos ir más atrás históricamente del concepto *término medio aritmético de la pena* contenido en la fracción I del artículo 20 constitucional, ya derogado, y analizar, así sea someramente, el código penal que rigió en la entidad a partir de junio de 1880, e incluso buena parte de la época postrevolucionaria.

En dicho ordenamiento se establecía una pena única para el tipo penal, susceptible de aumentarse o disminuirse según se dieran circunstancia atenuantes o agravantes, cuya rigidez dejaban un estrecho margen para el arbitrio judicial.

La aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 100 del código penal de nuestro estado, ha sido mudable de acuerdo con los criterios ocasionalmente sostenidos por los tribunales de amparo: Principio de culpabilidad mínima, que torna inútil el estudio de las circunstancias favorable al acusado. La exacta correspondencia entre la calificación de la culpabilidad y la pena impuesta (no se incluyen las horas), sin

---

15 Vargas Chávez, Gilberto: Breves Reflexiones en Torno al Arbitrio Judicial, en Revista Michoacana de Derecho Penal, número 28 y 29. 1993. Poder Judicial del estado de Michoacán. Morelia, Michoacán; p. 244

perder de vista que los hechos delictuosos "no son nunca del todo iguales; serán distintos, por singulares e irrepetibles, lo móviles y las modalidades de la acción, la gravedad del daño, la intensidad de la culpa, los eventuales razones o justificaciones".[16]

Por lo que, como se expone en otra parte de este mismo trabajo y siguiendo la opinión de Carrancá y Trujillo, hubiera sido preferible prescindir de señalamientos sobre los aspectos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador para calificar la culpabilidad, manteniendo la redacción original del artículo 48 del código penal de 1955.

De acuerdo al concepto de extremado normativismo que priva en la actualidad, para la correcta individualización de las sanciones es necesario establecer una gradación entre el punto máximo y el mínimo, lo que da lugar a siete grados. En alguna charla se ilustró la gradación en un triángulo equilátero y en los extremos de la base se apuntan las penas mínima y máxima. El punto equidistante entre ambas establece la pena media. Este punto sirve a su vez para determinar el intermedio que en las sentencias suele señalarse como equidistante entre la media y la máxima o equidistante entre la media y la mínima según las agravantes o las atenuantes que se consideren que han concurrido en el evento, en el entendido de que las operaciones son calendáricas, que no decimales, y no pueden manejarse horas; esto se afirma porque no se encontró en la doctrina o la ley sustento para esa práctica.

Se busca con ello concordancia entre la culpabilidad apreciada y debidamente motivada, con la pena impuesta,

16 Ferrajoli, Luigi: Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Trotta Madrid. 1995; p. 402.

concordancia que no debiera ser plena si se toma en consideración que la gradación puede hacerse *ad infinitum*.[17]

---

17 PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA.- De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código penal vigente en el Distrito Federal, el Juez deberá de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, así como las referidas al hecho y a la víctima, para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador; que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de las máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En este orden de ideas, se tiene que para alcanzar claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena sea acorde con el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así, entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: "equidistante entre la mínima y la media", "media" o "equidistante entre la media y la máxima", o las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo, en relación con las equidistantes entre éstos. La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el quántum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada. De ahí se deba establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa, pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época:

Amparo directo 1225/99.- 13 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.- Secretario: Felipe Álvarez Medellín.
Amparo directo 3717/99.- 13 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez,. Secretario; Carlos López Cruz.
Amparo directo 3313/99.- 28 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.- Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig.- Secretaria: Alma rosa Bolaños Espino.
Amparo directo 3821/99.- 28 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.- Secretario: Misael David Soto López.
Amparo directo 857/2000.- 7 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.- Secretario: Misael David Soto López.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, febrero de 2001, página 1668, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I. 1°.P.J/14; PENA. ES ILEGAL, PARA EFECTOS DE SU INDIVIDUALIZACIÓN, TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL ACUSADO CUANDO ESTOS YA HAN PRESCRITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).- Los artículos 56, fracciones IX y X, parte in fine y 107 del Código Penal del Estado de Tabasco previenen que el Juez Penal individualizará la pena y las medidas de seguridad debiendo observar los límites establecidos para cada delito con base en la magnitud de la culpabilidad del agente, de entre los cuales precisará si es o no reincidente, así como ponderar sus circunstancias especiales para dilucidar si pudo ajustar su conducta a los requerimientos de las normas; para los efectos de la citada codificación se entiende por reincidente : "… el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, que comete un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual a la prescripción de la pena. Cuando haya transcurrido dicho término sin que vuelva a cometer delito, se considerarán prescritos los antecedentes penales . " , lo cual tiene como finalidad determinar si la pena privativa de la libertad que se imponga ha prescrito, en un plazo igual al fijado en la condena, pero no

La motivación no está exenta de vicios. Interpretando diversas resoluciones de los tribunales de control constitucional, la motivación puede estar ausente, puede ser incoherente, es decir que unos fundamentos vayan contra otros. Puede ser arbitraria sino está fundada en derecho o bien es insuficiente.

---

inferior a tres años ni excederá de quince; por tanto, si la Sala responsable en cuanto a la individualización de la pena impuesta al sentenciado confirmó la temibilidad con la que lo estimó el Juez de primera instancia, tomando en cuenta que el acusado contaba con antecedentes penales porque había sido condenado por un delito anterior, respecto del cual no advirtió que ya había transcurrido un término igual a la prescripción de la pena impuesta, toda vez que de la data en que el reo cumplió con la pena impuesta, a la fecha del dictado de la sentencia reclamada, ya había transcurrido el término fijado en la condena, infringió la garantía de legalidad del impetrante del amparo, por no ajustarse a lo dispuesto en los citados preceptos legales .- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.- Amparo Directo 540/2001.- 28 de Septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fidelia Camacho Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.- Secretaria : María del Carmen Lázaro Morales.- Amparo Directo 498/2001.- 11 de Octubre de 2001.- Unanimidad de votos.-Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.- Secretario: Carlos Alberto Méndez Palacios.- Véase : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 1176, tesis X. 1°.30 P, de rubro: "REINCIDENCIA, PRESCRIPCIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).".- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, Página 1405, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis X.3°.28 P.

V. Modelos técnicos para graduar la pena

Surge entonces el cuestionamiento: ¿qué penas se gradúan? Del catálogo de penas contenido en el artículo 38 del código penal, las penas valuables o mensurables son: la prisión y el trabajo a favor de la comunidad cuando no es pena sustituta, la sanción pecuniaria, la suspensión, privación e inhabilitación de derechos y la prohibición de ir a una determinación circunscripción territorial o de residir en ella.

Respecto a la sanción pecuniaria, no tiene aplicación el artículo 100 del código penal invocado, dado que el artículo 52 de la propia ley dispone que su aplicación será tomada en consideración la capacidad económica del sentenciado.

La prohibición de ir a una determinación circunscripción territorial o de residir en ella reclama diversa fundamentación al artículo 100, pues según el artículo 88 de la ley que se invoca, su duración se determina por las circunstancias del delito y las propias del delincuente.

Pareciera que tanto el artículo 100 como el 101 del código penal fueron pensados fundamentalmente para graduar la pena de prisión dentro de los límites señalados en la propia ley y que se estime justo. Según se expuso, en opinión de quien esto escribe, los criterios comprendidos en los conceptos en cita no son exhaustivos ni vinculantes por la imposibilidad por una predeterminación legal. Su utilidad se centra en que pueden tenerse como un método para exponer los juicios de valor que en el caso concreto, el juez toma en consideración, que no pueden ser sobreentendidos, sino explícitos, y en la inteligencia de que, si algún aspecto puede interpretarse en más de algún sentido se debe estar *a favor rei*, teniendo presente que el juez no está facultado

para juzgar la ley, sino actuar conforme a la ley, y por lo tanto, para los efectos de señalar el *quantum* de la pena no puede ni debe pensar en la duración de la pena que realmente sufra el reo ni buscar ejemplarizar. El juez es un hombre falible que juzga a otro hombre que necesita saber por qué se le puso determinada sanción y no otra.

Conclusiones

La motivación en las sentencias, particularmente en lo relativo a la graduación de la pena, es un fenómeno relativamente moderno. Su aparición se justifica como una respuesta al *despotismo de los jueces* que en el pasado dio lugar a notorias inequidades, actos arbitrarios y decisiones caprichosas.

Motivar una resolución implica justificarla a través de una argumentación convincente, encaminada a demostrar la proporcionalidad entre la gravedad del delito y la pena impuesta.

Sin embargo, involucra inevitablemente juicios subjetivos que, por su naturaleza, no son verificables en términos empíricos. En ellos predomina la valoración sobre si al justiciable le era exigible un comportamiento distinto, conforme a la norma jurídica.

Las reglas contenidas en los artículos 100 y 101 del código penal del estado no son exhaustivas, ni vinculantes a una regla única para valorar el reproche, sino que funcionan como guías interpretativas que deben aplicarse con base en principios de racionalidad.

Cabe señalar que cuando se redactó por primera vez este texto, la normativa vigente otorgaba al juez plena libertad para fijar el *quantum* de la pena, sin estar obligado a lo que sostuvieran las partes. Hoy en día, ese paradigma ha cambiado: son las partes quienes deben argumentar los elementos que justifican un mayor reproche o, en su caso, las circunstancias que deben considerarse en favor del acusado. [18]

---

18 Al respecto puede verse el artículo de la juez Araiza Gracia que de alguna manera actualiza el criterio plasmado en este texto. Araiza García, Nashiely Berenice: Comentarios al artículo 409 del código nacional de procedimientos penales. En Gaceta Judicial. Año 1. No. 3. Noviembre 2019. Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, Guanajuato, México; passim.

En este contexto, la tesis del castigo dual[19] señala que los razonamientos a favor o en contra del acusado pueden ser de tipo ordinal, cuando se valoran múltiples factores que gradualmente incrementan el reproche; o de tipo cardinal, cuando un solo argumento, por su peso, basta para justificar la imposición del castigo máximo.

Pese a los cambios legislativos y las nuevas teorías, el núcleo del planteamiento aquí expuesto permanece: las razones para medir el castigo siguen siendo valoraciones socioculturales, propias de un tiempo y de un contexto determinado, que permiten apreciar el grado en que el acusado se apartó del rol socialmente exigido.

Esto no ha cambiado, ni cambiará: en última instancia, el juez penal valora en soledad los elementos subjetivos para graduar la pena. Y si bien en el sistema acusatorio adversativo, conforme al artículo 409 del CNPP, corresponde a las partes exponer tales argumentos, es el juez quien debe ponderarlos con el fin de —si es posible— restablecer el tejido social, o al menos, evitar que se siga resquebrajando.[20]

19 Vid. in extenso: Hörnle, T., & Hirsch, A. v. (2005). Positive Generalprävention und Tadel. In Fairness, Verbrechen und Strafe: Strafrechtstheoretische Abhandlungen (pp. 19-39). Berlin: BWV, Berliner Wiss.-Verl

20 Vid. in extenso Martiñón Cano, Gilberto: El fin del derecho penal. Apuntamientos para la construcción de una teoría del restablecimiento del tejido social. Ubijus Editorial. 2019. México. ISBN:978-607-8615-18-6; passim.

Bibliografía

Araiza García, Nashielly Berenice: Comentarios al artículo 409 del código nacional de procedimientos penales. En Gaceta Judicial. Año 1. No. 3. Noviembre 2019. Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, Guanajuato, México

Díaz de León, Marco Antonio: Culpabilidad, en Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México. 1989. ISBN: 970-07-1015-7

- Prólogo al Código Penal con comentarios. Porrúa. México D.F. 1999; p. XIV y XV.

Ferrajoli, Luigi: Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Trotta. Madrid. 1995

Fix-Zamudio Héctor: Constitución Política Mexicana Comentada. Instituto de Investigaciones jurídicas. UNAM. México 1990. ISBN: 968-816-124-1.

Hörnle, T., & Hirsch, A. v. (2005). Positive Generalprävention und Tadel. In Fairness, Verbrechen und Strafe: Strafrechtstheoretische Abhandlungen (pp. 19-39). Berlin: BWV, Berliner Wiss.-Verl

Martiñón Cano, Gilberto: El fin del derecho penal. Apuntamientos para la construcción de una teoría del restablecimiento del tejido social. Ubijus Editorial. 2019. México. ISBN:978-607-8615-18-6.

Nieto García, Alejandro: El arte de hacer sentencias. Recopiladas por Sergio Valverde Alpízar. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. 1998-2000. San José, Costa Rica. ISBN 9968-9484-0-3

Poder judicial de la federación: Pena. Debe ser congruente con el grado de culpabilidad del sentenciado, la cual debe establecerse en forma inteligible y precisa. Tercer tribunal colegiado del décimo circuito.

- Fundamentacion y motivacion. Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 165. Tomo VI, Parte SCJN del Apéndice de 1995 al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Silva Meza, Juan: Reformas al Código Penal, en Criminalia, no. 60. Enero–abril 1994. Porrúa, México.

Vargas Chávez, Gilberto: Breves Reflexiones en Torno al Arbitrio Judicial, en Revista Michoacana de Derecho Penal, número 28 y 29. 1993. Poder Judicial del estado de Michoacán. Morelia, Michoacán.

Vela Treviño, Sergio: Culpabilidad e Inculpabilidad: Teoría del delito. Trillas. México. ISBN: 978-968-24-1349-0. 1983. p. 201.

Cómo citar esta obra

Martiñón Moreno, Gilberto: Vicisitudes de la aplicación de la pena Una batalla entre el mecanicismo vs. la prudencia. En Gaceta Judicial. Año 7. No. 3. Julio-Agosto 2025. Gilberto Martiñón Cano (director). Rafael Rosado Cabrera (coordinador). Editorial poder judicial del estado de Guanajuato – México. 2025; p (pp)

Mtro. Israel González Ramírez

Secretario proyectista de la segunda sala penal del supremo tribunal de justicia del Estado de Guanajuato. Maestro en derecho procesal penal por el instituto de estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato. Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.

Ilegalidad de la entrevista de un testigo en el proceso penal acusatorio cuando se infringe el artículo 217 del código nacional de procedimientos penales

Illegality of the interview of a witness in the adversarial criminal process when Article 217 of the National Code of Criminal procedure is violated.

Resumen:En este trabajo me propongo averiguar si la infracción a las formalidades en la recopilación de una entrevista, de acuerdo al artículo 217 del código nacional de procedimientos penales, es de tal entidad que pueda impedir que se otorgue eficacia jurídica a la información que contiene.

Palabras clave: Prueba ilegal. Identificación. Formalidades. Nulidad.

Abstract: In this work I propose to find out if the violation of the formalities in the compilation of an interview, according to article 217 of the national code of criminal procedure, is of such magnitude that it could prevent legal effectiveness from being granted to the information it contains.

Keywords: Illegal evidence. Identification. Formalities. Nullity.

Sumario: Introducción. I.- Identificar e individualizar ¿Términos procesalmente equivalentes?. II.- ¿Qué hay con el artículo 217 del Código Nacional?. III.- ¿A qué le podemos llamar prueba ilegal?. IV.- Los problemas prácticos. V.- La resolución del juzgado noveno de distrito en el estado. Conclusiones. Consulta al registro nacional de población. Apéndice. Bibliografía.

Introducción

Comienzo describiendo el contexto que dio pie a esta investigación. Hace tiempo supe de un asunto, una apelación contra un auto de vinculación a proceso, en el que los dos testigos presenciales del hecho fueron identificados a través de una clave única de registro de población. En la sentencia que resolvió el recurso se consideró que lo anterior se traducía en una prueba[1] ilegal, y por tal motivo, esas entrevistas fueron desestimadas, lo que se convirtió en el criterio sostenido por la sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato que la emitió, hasta la fecha en que redacto estas líneas.

Sin embargo, en fechas recientes, la jueza del juzgado noveno de distrito en el estado[2] resolvió que, en un asunto similar y de la misma Sala, lo asumido por ésta era incorrecto, lo que me ha permitido justificar la importancia de la investigación, pues me ha surgido la intención de aportar elementos para la discusión frente a la evidente contraposición de soluciones que han ofrecido la autoridad federal y la estatal; y porque además he averiguado que el criterio no es uniforme, en un sentido o en otro, en las diez salas penales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato. Desde luego, esta investigación tiene fines meramente descriptivos y propositivos, de ninguna manera prescriptivos, y quedo abierto a la eventual crítica racional de las ideas que aquí voy a exponer.

---

1 A lo largo del ensayo manejaré con libertad el término *prueba*, para referirme a todo elemento de convicción y, de ser necesario y pertinente, haré la distinción entre *datos de prueba*, *medios de prueba* y *prueba*.

2 Perteneciente al décimo sexto circuito del Poder Judicial Federal.

Preciso que el marco conceptual de los términos que voy a analizar se reduce al uso de los verbos individualizar e identificar respecto de la participación de servidores públicos y personas que intervienen en actos procedimentales y procesales, y nos interesa lo acontecido en el estado de Guanajuato entre el mes de agosto de dos mil veintidós y el de marzo de dos mil veinticinco. Lo que digo implica que definiré el verbo individualizar en clave del código nacional de procedimientos penales (el código nacional) como un primer paso para ocuparme enseguida del término identificar como exigencia formal para las personas que intervienen en algún acto procedimental o procesal.[3]

3 Por lo que hace al verbo individualizar me refiero a los artículos 335, fracción I y 347, fracción II; en relación con el verbo identificar, hablo de los numerales 54, 82, fracción I, inciso d), número 1), 151, segundo párrafo, 217, último párrafo, 223, primer párrafo, 227, segundo párrafo, 298, 371, segundo párrafo y 372, todos del código nacional.

I.- Identificar e individualizar. ¿Términos procesalmente equivalentes?

Los verbos a los que me he referido constituyen elementos típicos normativos[4] de naturaleza cultural, por lo que cabe definirlos atendiendo a la forma en que lo hacen los diccionarios de nuestro idioma. Así, respecto del término individualizar, el diccionario del español actual lo define en su segunda acepción como el acto de "(…) percibir como distinta a una persona o una cosa dentro de un conjunto o una masa (…)."[5] Por otra parte, el diccionario de la lengua española define identificar como el acto de "(…) reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca (…)."[6]

Para este ensayo propongo que entendamos individualizar como la forma en que designamos a una persona de entre un conjunto para distinguirla de las otras que integren de alguna manera ese grupo al que pertenece; en cambio, identificar lo entenderé aquí como el acto por el que obtenemos certeza –en la medida de las posibilidades fácticas y jurídicas- de que la persona a la que nos referimos es precisamente esa y no cualquier otra.

---

4 En este punto nos adherimos a las ideas del profesor Bernd Rüthers, plasmadas en Teoría del Derecho. Concepto, validez y aplicación del derecho, trad. E. Salas Minor, Ubijus, México, 2009, pp. 73-83, en relación con la concepción del tipo normativo y traspolamos la idea propia de la dogmática jurídica penal sobre los elementos normativos del tipo divididos en jurídicos o sociales o culturales.

5 Fundación BBVA: Individualizar, en Diccionario del español actual. Recurso digital disponible en https://www.fbbva.es/diccionario/individualizar/ consultado el 19 de marzo de 2025

6 Fundación BBVA: Identificar, en Diccionario de la Lengua Española. Recurso digital disponible en https://dle.rae.es/identificar?m=form consultado el 19 de marzo de 2025

Con estas herramientas estipulativas en las manos, vayamos ahora a lo que sucede en un procedimiento penal cuando se verifican actos de investigación en los que intervienen servidores públicos o personas comunes. Esta situación, en el tema que problematizo, es regulada por el artículo 217 del Código Nacional, mismo que, básicamente, contiene la raíz del problema. Tal dispositivo, en su tercer párrafo, establece lo siguiente:

> "(…)
> Artículo 217. Registro de los actos de investigación
> […]
> El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, *identificación* de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados (…)."[7]

De acuerdo a la definición que hemos pergeñado, nos queda claro que este precepto exige como requisito formal el que los servidores públicos y demás personas que intervengan en un acto de investigación queden registrados en el acta que da cuenta del mismo, de tal manera que exista certeza de que se trata del servidor público o de la persona que ahí se consigna y no de alguien más. Es decir, no se trata solo de distinguirlos de otras personas o servidores públicos que integren el conjunto de los que han intervenido y cuya intervención se ha registrado en una carpeta de investigación, pues esto equivaldría solo a individualizarlos; se trata de que exista la plena certeza de que la persona o servidor público que intervino en ese específico acto es la misma que se consigna en el registro.

7 El énfasis es de autoría propia.

No debemos confundir esta certeza meramente procesal con la certeza sobre el contenido de la información que pudiese contener el acto de investigación, la cual es materia de la decisión de fondo en el asunto de que se trate al momento de valorar los elementos de juicio. No. Esta certeza a la que me refiero es un elemento meramente formal cuya ausencia impide, en todo caso, el estudio del contenido informativo del elemento de juicio.

Dicho lo anterior, tratemos sobre la naturaleza normativa de la porción legal que acabamos de citar. Sin duda, nos hallamos frente a una regla –por contraposición a un principio–[8] cuya aplicación se da de forma todo o nada, lo que en palabras muy sencillas quiere decir que si se actualiza en el mundo de relación social el supuesto que contiene la hipótesis normativa, operan sus consecuencias, y si no se da ese supuesto, la regla no cobra aplicación. Esto implica que todos y cada uno de los elementos típicos de la regla deben aparecer en el hecho concreto al que se pretende aplicar para que ésta pueda aplicarse válidamente, pues si falta sólo uno de ellos, por más nimio que pudiera considerarse, la regla no aplica, no opera.

Bien. En una brevísima recapitulación de lo que hasta aquí hemos averiguado tenemos que el tercer párrafo del artículo 217 del código nacional contiene una regla en el tema de la identificación de las personas que intervienen en un acto de investigación, pues

---

8 Para mayor profundización sobre la distinción entre *reglas* y *principios* véase:
Alexy, Robert: Teoría de los Derechos Fundamentales. Colección El Derecho y la Justicia. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España. ISBN 978-84-259-1121-2. 2002. pp. 81–135. y;
Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan: Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. 4.ª ed. Ariel. Barcelona, España. ISBN 978-84-344-1102-5. 2004. pp. 23–68.

dicha identificación debe registrarse en el acta que contiene el acto. También hemos precisado que, en este contexto procesal, identificar debe ser entendido como el acto por el que adquirimos –en la medida, ya dijimos, de las posibilidades fácticas y jurídicas- la plena certeza de que la persona o servidor público que intervino en ese específico acto es la misma que se consigna en el registro.

Para el ejercicio crítico, al final de la investigación encontrarán la respuesta a una consulta que hizo Víctor Adrián Villarreal Neri, alumno de la maestría en derecho procesal penal de la universidad lasallista Benavente de Celaya en la que imparto cátedra, a la dirección general del registro nacional de población e identidad, dependiente de la secretaría de gobernación, la cual fue brindada por Roberto Zárate Rosas, coordinador jurídico y normativo de dicha dependencia; respuesta en la que se precisa el valor y alcance como documento de identificación de la clave única de registro de población.

Igualmente agrego un apéndice con criterios de la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación y de diversos tribunales colegiados del poder judicial federal que dan cuenta de la forma en que se ha conceptualizado el sintagma identificación oficial en su discurso, y cómo se han distinguido con precisión los instrumentos credencial de elector y clave única de registro de población, en el entendido de que la enorme mayoría no son criterios en materia penal, pero, comoquiera, pueden resultar ilustrativos.

II.- ¿Qué hay con el artículo 217 del código nacional?

Sigamos con el análisis para averiguar ahora si existe alguna consecuencia en el caso de infracción a la regla que contiene el tercer párrafo del artículo 217 del que venimos hablando, ya que se trata de una exigencia formal de un acto procedimental. Desde luego, la consecuencia existe, y la prevé el segundo párrafo del artículo 97 del código nacional, que reza:

> "(…) Artículo 97. Principio general
> […]
> Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo (…)."

Nos hallamos frente a una nulidad relativa, dado que puede ser superada a través de los actos denominados de saneamiento o convalidación. Tales procedimientos de regularización formal se encuentran previstos por los artículos 99 y 100 del Código Nacional, que estipulan lo siguiente:

> "(…)
> Artículo 99. Saneamiento
> Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.
>
> La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 100. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado, quedarán convalidados cuando:

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;

II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, o

Fracción reformada DOF 17-06-2016

III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento. En caso de que por las especiales circunstancias del caso no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo.

Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.

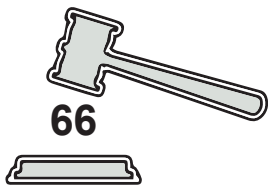

Párrafo reformado DOF 17-06-2016 (...).”

De lo transcrito, lo que quiero destacar es la potestad que concede el segundo párrafo del artículo 99 a los juzgadores al disponer que la autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente. Esta potestad implica, en términos prácticos, la posibilidad de que un órgano jurisdiccional se haga cargo oficiosamente de la irregularidad de un acto procedimental o procesal, y quiero hacer énfasis en este punto para subrayar que una infracción a las formalidades exigidas para los actos procedimentales o procesales por el Código Nacional lleva aparejada la nulidad de dichos actos. Más adelante hablaré de cómo impacta esta situación en una solicitud de vinculación a proceso.

III.- ¿A qué le podemos llamar prueba ilegal?

Lo siguiente que quiero tratar es el tema de la importancia de la legalidad de la prueba, y para hacerlo, voy a acudir al expediente del argumento de autoridad, y voy a traer a colación lo que resolvió la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación al resolver el amparo directo 33/20089 en un argumento que, si bien pone el acento en la ilicitud, también hace referencia en la misma línea de pensamiento y le da idéntico trato en sus consecuencias a la ilegalidad. Veamos.

> "(…) Es cierto que tratándose de procesos penales, el costo a asumir por la declaración de invalidez de una prueba es sumamente alto, pues muchas veces, la prueba determinante del proceso puede ser aquella que se obtuvo en contravención de la ley o de la Constitución. Ante esto, debe tenerse en cuenta que estamos ante un problema en el que es necesario decidir qué es lo que constitucionalmente tiene primacía: el respeto a los derechos fundamentales -en este caso, las formalidades esenciales del procedimiento- o bien, la pretensión de que ningún acto quede impune.
>
> Esta cuestión es de gran relevancia, toda vez que la obtención ilícita de una prueba supone un incorrecto actuar por parte de la autoridad. Es decir, la acusación en contra de un particular por cometer un delito puede perder relevancia jurídica si la prueba contundente está viciada. Es entonces cuando la probable culpabilidad de tal particular debe ser

9 Amparo directo número 33/2008, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 4 de noviembre de 2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2, página 914, registro digital 23211

descartada (en la hipótesis de que no existan pruebas válidas), con independencia de si, de hecho, la persona cometió el delito. La violación de una formalidad por parte del Estado adquiere tal magnitud y gravedad que impide tener por válida la probanza hecha en contravención con las garantías individuales. Esto -se podría argumentar- genera impunidad. Pues bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima lo contrario en atención de lo siguiente:

Cuando un servidor público comete un hecho ilícito o inconstitucional (como lo es la obtención de una prueba ilícita), un órgano jurisdiccional cuenta con dos alternativas, a saber: convalidar la actuación bajo el argumento de que hay un interés social en que las conductas punibles se sancionen; o bien, dejar de tomar en cuenta la prueba contraria al orden jurídico (bajo el argumento de que el respeto por los derechos individuales no puede ceder ante una pretensión o interés colectivo). Debe aceptarse que cuando ocurre lo primero, el órgano jurisdiccional emite una resolución que, al deber aplicarse en los casos subsecuentes, genera un incentivo perjudicial para el respeto del Estado de derecho. *Esto, toda vez que las autoridades que violen las normas procedimentales, u obtengan pruebas ilícitamente, recibirán el mensaje de que a su actuación no le sigue consecuencia alguna. Es decir, lo que en realidad es contrario al orden jurídico y -de manera más importante-, a los derechos fundamentales, termina por soslayarse para todos los casos hacia el futuro. Con lo cual, se genera una permisión de hecho: las autoridades dejan de estar vinculadas por la Constitución.*[10] No es difícil

10 Lo resaltado es propio.

advertir que lo anterior trae como consecuencia la ausencia de Estado de derecho. Las normas emitidas por el legislador y las disposiciones constitucionales se vuelven entonces, meras expectativas o programas políticos, sin posibilidad de hacerse exigibles en sede jurisdiccional. Todo ello, en atención a que dichas normas, de hecho, no vinculan la actuación de las autoridades mismas. Nada más perjudicial que la ausencia de Estado de derecho cuando lo que se pretende es combatir la impunidad.

Por ello, el argumento según el cual las violaciones en la obtención de pruebas, no deben adquirir fuerza tal que permitan destruir las actuaciones derivadas de las mismas, termina por resultar contrario a dos pretensiones de la mayor importancia: por un lado, se incentiva la violación de las formalidades esenciales del procedimiento, con lo cual, se genera mayor impunidad. Por el otro, se dejan de observar los derechos fundamentales del orden constitucional. Esto, aun cuando se alegue la mera violación de la ley, toda vez que la garantía de legalidad también está consagrada constitucionalmente y su alegada violación es, sin duda, revisable en el juicio de amparo.

Por tanto, es falsa la pretendida disyuntiva entre el respeto de las garantías individuales (del procesado) y el interés de la colectividad por los valores de seguridad, orden y no impunidad. Ambos fines se logran con la aplicación de la regla de exclusión de las pruebas ilícitamente obtenidas. Como ya se dijo, sólo se logra un Estado seguro, exento de impunidad, a partir de la eficacia del orden jurídico; es decir, se logra en la medida en que es posible la aplicación del derecho en la vida de cualquier ciudadano. El respeto por

las reglas es aquello que posibilita que el interés colectivo efectivamente sea satisfecho.

Lo relevante del asunto en cuestión no es la determinación que, de manera concluyente, pudiera hacerse sobre la problemática procesal de la prueba con causa ilícita. Lo que se pretende es constatar su oposición con las garantías individuales; mismas que presentan la doble dimensión de derechos subjetivos de los ciudadanos y de elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana, justa y pacífica.

Esta garantía deriva, pues, de la nulidad radical de todo acto -público o, en su caso, privado- violatorio de las situaciones jurídicas reconocidas en la Constitución y de la necesidad institucional por no confirmar las contravenciones de los mismos derechos fundamentales.

Una vez demostrada la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, su recepción procesal implica una ignorancia de las garantías propias al proceso. Esto también implica una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio, desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en provecho de quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio a los derechos fundamentales de otro. Por tanto, el concepto de medios de prueba conducentes no sólo tiene un alcance técnico procesal, sino también uno sustantivo.

Finalmente, cabe concluir que aquellos medios de prueba que deriven la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria. De concedérsela, se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual

implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acrediten tales extremos, deben haber sido obtenidos de manera lícita (…).”

En este argumento, como decía líneas arriba, la primera sala de la corte señala sin cortapisas que una prueba ilegal está afectada de nulidad, y aunque puede ser saneada o convalidada, eso no le quita la calidad de nula. Aquí entonces, avanzo sentando esa primera conclusión: una prueba ilegal, una prueba que se recaba u obtiene con infracción a las formalidades que exige el Código Nacional, es nula y permanece con esa calidad a menos que se sanee o convalide.

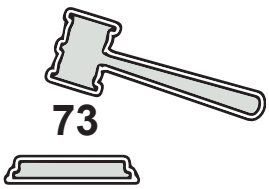

V.- Los problemas prácticos.

Ahora pregunto ¿qué debe suceder, entonces, si un órgano jurisdiccional, en la audiencia inicial del proceso penal constata que se recabó un dato de prueba con infracción a las formalidades que rigen su obtención? Dejo la pregunta abierta y veremos si es posible contestarla más delante. Paso a compartir lo que encontré en la sentencia de la Sala penal que referí al inicio del ensayo:[11]

> "(…) Los [agravios], en lo esencial, giran alrededor de [la] afirmación en el sentido de que el A quo incurrió en una deficiente valoración de los datos de prueba sometidos a su consideración, por las razones que exponen en su escrito recursal, las que no se reproducirán debido a que existe en la decisión rebatida una razón que derriba desde la base todos los argumentos vertidos por la Fiscalía y el Asesor Jurídico. Veamos.
>
> Las entrevistas de los únicos testigos presenciales […] además de que de origen son ilegales, fueron severamente refutadas por la defensa, restándoles cualquier peso probatorio. Expliquemos por qué.
>
> En primer lugar, estas entrevistas no se recabaron de acuerdo a las disposiciones que contiene el código nacional de procedimientos penales, precisamente en el tercer párrafo de su artículo 217,[12] pues no se identificó a las personas que intervinieron como testigos en ellas.

11 Para revisar la versión pública de esta sentencia, se trata de la relativa al toca 66/2022-O del índice de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

12 El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que

Lo anterior contraviene por parte de la fiscalía la obligación que consigna el artículo 263 de la misma codificación antes invocada, que a continuación transcribimos:

"(…) Artículo 263. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código (…)."

Al haberse incumplido la obligación mencionada por el artículo 217, las entrevistas de José […] y Ramón […], desde luego adolecieron de la inobservancia de una de las formalidades que la Ley consigna para ese acto de investigación, como fue la de identificarlos como testigos. Esta deficiencia era, desde luego, saneable, en los términos del artículo 99 de la ley que se ha venido invocando, pero no se realizó su saneamiento en términos de lo dispuesto por el mismo artículo invocado, sin que lo anterior implique que no pueda realizarse luego.

Empero, para efectos de la decisión que se revisa la ilegalidad no está superada, y, por tanto, las entrevistas son nulas, por lo que no son atendibles para los fines perseguidos por la Fiscalía. Obviar esa ilegalidad constituiría una violación indirecta a las garantías de legalidad y debido proceso tuteladas por los artículos 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2, h) de la convención americana sobre derechos humanos y 14.5 del pacto internacional de derechos civiles y políticos.

---

hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Hay algo que debe precisarse, además, en este tema, pues ha venido siendo recurrentemente manejado por la Fiscalía. La Clave Única del Registro de Población no es un documento de identificación. Los Fiscales han venido invocando de modo totalmente incorrecto el artículo 91 de la Ley General de Población, aduciendo que el enunciado normativo que contiene justifica que este documento pueda ser utilizado para identificar a una persona. Tal precepto reza:

"(…) Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual. (…).

Una interpretación apresurada y aislada de esta disposición permitiría sostener que afirma lo sostenido por la Fiscalía: la Clave Única del Registro de Población sirve para identificar a una persona.

Sin embargo, si acudimos a la interpretación sistemática y nos imponemos de los artículos 104 y 105 de esta misma Ley, encontraremos que disponen:

Artículo 104.- La Cédula de Identidad Ciudadana es el documento oficial de identificación, que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular.

Artículo 105.- La Cédula de Identidad Ciudadana tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país.

Acá vemos, pues, que en sendas disposiciones especiales, la Ley General de Población indica cuál es el documento oficial que sirve a los fines de identificar a una persona. Ahora, no se soslaya que en este momento no se expide por la autoridad competente el documento del que habla ese artículo, sin embargo esta situación no justifica que se acuda a cualquier otro instrumento previsto en esa Ley para asignarle las funciones que sólo cumple la Cédula de Identidad Ciudadana (…).”[13]

---

13 Fuera de que los datos que requiere para su integración la Cédula de identidad Ciudadana para su confección, de acuerdo al artículo 107 de la Ley General de Población, los contiene la credencial que expide el Instituto Nacional Electoral a los ciudadanos del País, según dispone el artículo 156.1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones, ambas, que enseguida transcribimos:
Artículo 156. 1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d) Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
i) Clave Única del Registro de Población

VI.- La resolución del juzgado noveno de distrito en el estado[14]

Ahora transcribiré la resolución del juzgado federal que contiene el criterio contrario al que ha sostenido la Sala Penal. Va en los siguientes términos.

(Transcribe el artículo 217 del Código Nacional)

"(…) En lo que interesa, esta disposición legal prescribe que, cuando menos, el registro de cada actuación deberá contener la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado; la identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido; una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Ahora bien, la vinculación a proceso se rige por el principio de la no formalización de las pruebas, pues los jueces del proceso oral están impedidos para revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria con el fin de evitar la contaminación de éstas y mantener la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, por lo que deberán resolver lo conducente con los datos que le manifieste la autoridad ministerial.

Artículo 107.- La Cédula de Identidad Ciudadana contendrá cuando menos los siguientes datos y elementos de identificación:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre (s);
II. Clave Única de Registro de Población;
III. Fotografía del titular;
IV. Lugar de nacimiento;
V. Fecha de nacimiento; y
VI. Firma y huella dactilar.

14 Para revisar la versión pública de esta resolución se precisa que es la relativa al juicio de amparo indirecto 892/2024-VII, del índice del Juzgado Noveno de Distrito del Décimo Sexto Circuito.

De acuerdo con los artículos 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los datos de prueba son referencias a fuentes de información recabadas por el agente ministerial que carecen de valor para el efecto del dictado de la sentencia, aunque pueden invocarse como elementos para fundar cualquier resolución previa; entre ellas, la vinculación a proceso.

Parar su apreciación, el juez debe considerar si tales datos son idóneos (sin son aptos para confirmar las cuestiones a que se dirigen), si son pertinentes (tienen relación con el hecho imputado) y si valorados en conjunto son suficientes para establecer, en este caso, la existencia de un hecho típico y la probabilidad de que el indiciado lo haya cometido o participado en él.

En otro punto, Ricardo Guastini explica que, entre otros sentidos, por interpretación literal:

[…] puede entenderse una interpretación *prima facie* [locución latina que significa a *primera vista*]. Entendida de esta forma, la interpretación literal se contrapone evidentemente a la interpretación "todo considerado".

Como se ha dicho, la interpretación *prima facies* el fruto de una comprensión irreflexiva del significado: de intuición lingüística, si así queremos, dependiente de las competencias lingüísticas y de las expectativas del intérprete. Por el contrario, la interpretación todo considerado es el fruto de la problematización del significado *prima facie* y de su ulterior reflexión.

Se puede proponer la conjetura de que la interpretación prima facie no exija argumentación (y, por lo general, no es argumentada), y que en cambio a interpretación todo

considerado exija argumentación (y, por lo general, es argumentada).

Se estima que la Sala responsable, en efecto, interpretó restrictivamente el enunciado legal previsto en el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo relativo a que, cuando menos, el registro de cada actuación deberá contener la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado; la *identificación* de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido; una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

El Diccionario de la Real Academia Española documenta la acepción de la palabra *identificación* como la "acción y efecto de identificar o identificarse". A su vez, identificar es un verbo transitivo que implica "reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca".

Ahora bien, por el fenómeno de la polisemia del lenguaje, la voz identificación, aunado a la acepción referida también puede adquirir el carácter sustantivo y se refiere al "documento, como una credencial o un pasaporte, con el que una persona puede demostrar su identidad", de conformidad con el Diccionario del Español de México, del Colegio de México. En el trato cotidiano con una autoridad, ella puede ordenarnos: "proporcióneme su identificación"; con lo cual se refiere al documento de identidad (credencial de elector, por regla general).

Un fenómeno similar de polisemia del lenguaje ocurre con la palabra *aportación*, la cual evoca a la acción y efecto de *aportar algo*, pero también se refiere a aquella cosa u objeto (sustantivo) que se aporta (dinero, por ejemplo). O bien, otro tanto más complejo: la voz *construcción*, la cual puede

referirse a un suceso (“la construcción tomó nueve meses”), a un proceso (“la construcción fue compleja y estridente”), a un *modo* (“la construcción fue un fraude”) o al *resultado* u *objeto* de ella; es decir, al sustantivo (“la construcción está ubicada en la siguiente colonia”).

En ese tenor, se considera que la *interpretación* restrictiva de la Sala responsable consistió en acotar la voz identificación prevista en el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente a la acepción sustantiva de la palabra, referida al documento con el que una persona puede demostrar su identidad.

Sin embargo, soslayó que la voz identificación se refiere, en principio, a la acción y efecto de identificar, el cual es un verbo transitivo que implica reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca, lo cual, ciertamente puede llevarse a cabo no solamente con un documento oficial, sino a través de otros medios.

Dicho de otro modo, y con base en lo expuesto en el apartado normativo de este fallo, se estima que la interpretación literal de la Sala responsable fue de tipo *prima facie* o a *primera vista*, consecuencia de una comprensión irreflexiva del significado (a la cual se contrapone la interpretación *todo considerado*, producto de la problematización del significado *prima facie* y de su ulterior reflexión), pues, se reitera, acotó la voz *identificación* a la acepción sustantiva de la palabra, referida al documento con el que una persona puede demostrar su identidad, pero soslayó la acepción referida a la acción y efecto de *identificar*, lo cual puede llevarse a cabo no solamente con un documento oficial.

Lo anterior cobra sentido a la vera del principio de no formalización de las pruebas que rige, entre otras, en la etapa de vinculación a proceso en el sistema penal de corte acusatorio, donde los datos de prueba son referencias a fuentes de información recabadas por el agente ministerial que carecen de valor para el efecto el dictado de la sentencia, aunque pueden invocarse como elementos para fundar cualquier resolución previa; entre ellas, la vinculación a proceso; y el juez debe limitarse a considerar si tales datos son idóneos (si son aptos para confirmar las cuestiones a que se dirigen), si son pertinentes (tienen relación con el hecho imputado) y si valorados en conjunto son suficientes para establecer, en este caso, la existencia de un hecho típico y la probabilidad de que el indiciado lo haya cometido o participado en él.

La interpretación *todo considerado* del artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo el principio de no formalización de las pruebas, exige una interpretación más amplia, en el sentido de que la voz *identificación* se refiera a cualquier dato que permita reconocer a las personas que intervienen en la actuación, sin que necesariamente se limite a un documento oficial.

Ello obedece a que la finalidad del registro de las actuaciones es garantizar la transparencia y la autenticidad de ellas y reconocer quiénes participaron y en qué rol durante el acto de investigación. La voz *identificación* responde a la necesidad de documentar la intervención de cada persona de manera que se puedan distinguir y verificar sus acciones dentro de la actuación, lo cual se logra con la referencia a su nombre, cargo (en caso de servidores públicos) o firma.

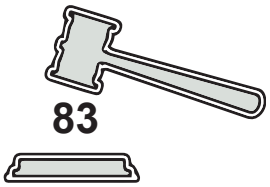

De ese modo, se comparte la apreciación de la juez de primera instancia, en el sentido de que la identificación de los testigos no exige necesariamente la documentación de su credencial de elector (o algún otro documento de identidad), sino que basta con el conocimiento de sus nombres y apellidos, el nombre de sus progenitores y la ubicación de su domicilio (datos suficientes para identificar a la persona que señaló directamente al inculpado como el probable comisor del hecho típico de homicidio en perjuicio de su padre).

Exigir un documento de identidad para cada actuación podría considerarse un formalismo innecesario y poco práctico, especialmente en casos donde ya se identifican a las partes y servidores públicos por su nombre, cargo o firma. Si cada persona tuviera que acreditar su identidad formalmente en todo acto, esto podría obstaculizar la dinámica del proceso penal sin aportar algún valor sustancial a la autenticidad o transparencia del acto.

Además, la exigencia de identificación únicamente a través de un específico documento oficial de identidad conduciría al absurdo de que se estimen ilegales todas aquellas actuaciones en las que determinadas personas no cuenten con dicho documento (de suyo o sólo en el momento de la actuación) o no deseen proporcionarlo.

Por ejemplo, en órdenes de aprehensión, para justificar la necesidad de cautela para la emisión del mandamiento de captura, suele entrevistarse a vecinos del domicilio donde se pretende ubicar a la persona buscada, quienes a menudo son reacios a proporcionar incluso su nombre, por lo que se registra sólo su media filiación. O bien, póngase por caso los actos de investigación para la solicitud de medidas cautelares,

donde se entrevista a testigos del hecho ilícito y, por temor, no proporcionan sus datos sensibles.

En los casos ejemplificados (y, desde luego, en la etapa de la vinculación a proceso, como sucede en la especie), la falta de *identificación* de la persona a través de un documento oficial haría inoperantes los actos seminales de toda investigación, y a la investigación en su conjunto.

Además, escenarios como los anteriores, se estima, serían consecuencia de una visión formalista, donde el énfasis en las cuestiones procesales (en este caso, la exigencia de un documento oficial para identificar a las personas que intervienen en un acto de investigación) es uno de los rasgos de una concepción del derecho en la que los jueces soslayan las razones en las que las normas jurídicas se fundamentan y concentran su atención únicamente en su *expresión textual* (la interpretación *prima facie* referida). En el marco del proceso penal acusatorio, esa concepción podría contribuir al desconocimiento de uno de sus objetivos: procurar que el culpable no quede impune (…).”

Conclusiones

Para efectos de este trabajo, yo advierto que la base de la consideración de la jueza de distrito radica en dos cuestiones: en la definición que propone del término identificar, y en el argumento de que la etapa de investigación en el proceso penal acusatorio es desformalizada, y por esa razón al Ministerio Público no se le puede exigir el cumplimiento de formalidades excesivas –según desprendo del contenido de la resolución-. Desde mi punto de vista y de cara al análisis que aquí he realizado, esto es inexacto.

En primer lugar, me parece que interpretar la regla del artículo 217 del código nacional que aquí hemos problematizado en los términos que propone la jueza –interpretación que designa como *todo considerado*–, materialmente implica sólo *individualizar* al servidor público o persona que interviene en el acto de investigación, en los términos que aquí entiendo este concepto en clave del Código Nacional, y trae, además, como consecuencia la restricción injustificada de los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de una persona penalmente inculpada, debido a que impacta directamente en la legalidad de los elementos de juicio que eventualmente podrían sustentar su vinculación a proceso, y no veo ninguna razón por la que, en general, la Fiscalías federal y las de los estados, con todos los recursos materiales y humanos que tienen a su alcance, no puedan realizar el simple acto de identificar a una persona en los términos que yo propongo.

Porque si la persona no cuenta en el momento de la entrevista con una identificación, reduciendo al absurdo, mientras no se vaya a vivir a otro planeta, desde luego que se le puede citar o buscar para que exhiba su identificación; y si no la tiene por haberla extraviado o cualquier otra causa, pues

se puede acudir al expediente que, por lo menos los jueces guanajuatenses, admiten en juicio: que otra persona que sí tenga identificación oficial identifique a la que no la tiene. Formas de sanear la irregularidad sobran, de modo que, se insiste, no hay justificación para que las entrevistas lleguen en calidad de ilegales ante el órgano jurisdiccional; y si llegan en esas condiciones, serán nulas. Así de simple.

En segundo lugar, el tema de la desformalización de la etapa de investigación se reduce a que el Ministerio Público ya no integra un expediente, un legajo, un sumario, o, como se le denominaba en el sistema de justicia penal tradicional, una averiguación previa, constituida por actuaciones con calidad de prueba. Tal idea ha sido plasmada por los tribunales colegiados del poder judicial federal en el criterio con número de registro digital 2014667,[15] que en la parte conducente a este trabajo establece que

> "(…) (e)n razón de la preeminencia que se concede a la etapa de juicio, se tiene como resultado la desformalización de la investigación, pues el Ministerio Público ya no debe formar un expediente de averiguación previa, cuyo contenido era la base del juicio, pues aportaba el mayor número de pruebas relevantes para decidir la contienda, sino que, en términos del artículo 217, en relación con el diverso 260, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente debe integrar una carpeta de investigación con el registro

15 Carpeta de investigación. Al ser desformalizada la etapa de investigación del sistema procesal penal acusatorio y oral en la que se integra, sólo deben registrarse en aquélla las actuaciones que, en términos del artículo 217, en relación con el diverso 260, ambos del código nacional de procedimientos penales, constituyan propiamente antecedentes de investigación (datos de prueba), de los que eventualmente pueden generarse pruebas en el juicio oral.

de aquellos actos que tengan el carácter de antecedentes de la investigación, que son aquellos de los que se generan datos de prueba para establecer que se cometió un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y de los cuales, eventualmente, se producirán pruebas en el juicio oral. Esto significa que no existe una carga para la autoridad investigadora de integrar en dicha carpeta, oficios o diversas comunicaciones, ni levantar constancia de cada uno de los actos que realiza pues, se reitera, sólo debe registrar actuaciones que, en los términos descritos, constituyan propiamente actos de investigación (…)."

Y en tercer y último lugar, el código nacional exige un mínimo de formalidades cuya finalidad incuestionable es brindar el grado de certeza y seguridad jurídica necesarias a los actos procedimentales de la etapa de investigación que garanticen los derechos de legalidad, debido proceso, defensa y contradictorio de la persona llamada al proceso penal en calidad de inculpada. Esas formalidades se encuentran previstas en una disposición que tiene naturaleza de regla, cuya infracción acarrea la nulidad relativa del acto que afecta. En el discurso de los tribunales colegiados del poder judicial federal se ha denominado a este *tipo de pruebas imperfectas, con deficiencias formales o irregulares* y se han distinguido las consecuencias que conlleva su nulidad de las que trae aparejadas la prueba ilícita.[16]

Entonces, el hecho de que la etapa de investigación en el sistema acusatorio penal tenga la característica de ser desformalizada, no significa de ninguna manera que se abra una

16 Así en los criterios con número de registro digital 2017765, de rubro Prueba ilícita y prueba imperfecta. Sus diferencias; y 2016747, de rubro Prueba ilícita y prueba con deficiencia formal o irregular. Sus diferencias.

puerta para menospreciar o despreciar las mínimas formalidades que expresamente consigna el Código Nacional, a través de ejercicios hermenéuticos forzados. Aquí hacemos nuestra la idea que cita la profesora Marina Gascón Abellán cuando habla de las limitaciones probatorias en el sentido de que *la verdad no puede ser investigada a cualquier precio*.[17]

Llegados a este punto, creo haber expuesto elementos suficientes para llegar a la conclusión, *tout court*, de que la falta de identificación de un testigo a quien se entrevista en la etapa de investigación del proceso penal acusatorio en los términos del artículo 217 del código nacional, –y en la concepción de *identificar* que he propuesto en este ensayo–, acarrea la nulidad de la entrevista, aun cuando dicha nulidad sea relativa, es decir, saneable; pero más importante: esa nulidad permanece en tanto el acto no sea saneado.

Aquí es donde cabe plantear las preguntas más relevantes de esta investigación. En este entendido, entonces, ¿hay alguna justificación racional para incorporar al proceso un acto ilegal y otorgarle eficacia jurídica? Me parece que no.

Si esto es así, ¿un juzgador puede soslayar tal ilegalidad en la solicitud de vinculación a proceso y emitir un auto sobre la base de datos de prueba ilegales? Creo que la respuesta también es negativa.

Como anuncié desde la parte liminar de este trabajo, mi objetivo ha sido poner sobre la mesa los elementos que he tenido en cuenta para construir el argumento que me parece legal y constitucionalmente justificado, y fijar mi postura, lo que desde luego ha implicado la confrontación crítica de las resoluciones

17 Gascón Abellán, Marina: Los hechos en el Derecho. 3.ª ed. Marcial Pons. Barcelona, España. ISBN 978-84-9768-7201. 2010. p. 120.

que informaron el análisis. Las razones se encuentran prolijamente expuestas en este ensayo, y lo que sigue es someterlas a la crítica racional, que estará ya en manos de quien lea estas líneas.

Israel
Guanajuato Capital, Gto.
Primavera de 2025

Respuesta a la consulta que realizó el licenciado Víctor Adrián Villarreal Neri a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad dependiente de la Secretaría de Gobernación, brindada el 15 de mayo de 2025.

C. VICTOR ADRIAN VILLARREAL NERI
PRESENTE

En atención a su solicitud realizada mediante correo electrónico, en la que realiza diversos cuestionamientos relacionados con la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la Cédula de Identidad Ciudadana (CIC), desde la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad realizamos las siguientes apreciaciones:

¿Qué valor tiene la CURP?

El artículo 91 de la Ley General de Población establece de manera textual que *"*al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta *servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

(resaltado añadido)

El Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población caracteriza a la CURP como un instrumento de:

1. Registro;

2. Acreditación fehaciente y confiable en la identidad de la población;

3. Mayor amplitud para la identificación de las personas que integran la población del país.

Dicho documento normativo también da claridad sobre el objetivo por el cual se determinó adoptar y usar la CURP en

nuestro país, al indicar que por razones de economía, celeridad, eficacia y modernización administrativa, resultaba conveniente que en los registros de personas que tenían las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se asignara una clave única, personal e irrepetible, que constituyera una respuesta del Gobierno de la República para agilizar los diversos trámites que efectuaban las personas, haciéndose posible la reducción de tiempos en la prestación de servicios y el ejercicio de derechos.

Previo a la publicación del Acuerdo de referencia, el 23 de octubre de 1996, las personas realizaban trámites en nuestro país ante diversas autoridades gubernamentales que les generaban un registro y la asignación de diferentes claves; así, se tenía un número de seguridad social ante el IMSS o el ISSSTE, un número de elector ante el entonces IFE, un número de licencia de conducir proporcionado por las secretarías estatales encargadas del rubro, un número de cuenta ante autoridades educativas y así sucesivamente; ninguna de dichas claves se encontraban vinculadas de manera directa a la identidad de la persona titular, puesto que los registros citados como ejemplo, eran claves de acceso o de reconocimiento a determinados derechos o servicios.

La CURP surge así como un instrumento unificador de todas esas claves, que permite la acreditación de la identidad de la población ante todas aquellas autoridades ante las cuales pudieran realizar un trámite; los registros continúan existiendo y las claves de cada entidad gubernamental se siguen asignando, pero asociadas al tenor de la CURP; gradualmente el espectro de actuación de ésta fue creciendo y a ser utilizada en la totalidad del sector público y algunas instancias de sector privado, como el sector bancario.

El valor de la CURP crece a lo largo de los primeros años de este siglo XXI y se convierte en un *instrumento para la*

identificación de las personas que integran la población del país, tal y como se dispuso tanto en la Ley General de Población como en el *Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población*, lo que le da su naturaleza jurídica como clave que sirve para registrar y para identificar a una persona en forma individual.

¿En qué casos es válido como documento de identificación la CURP?

En nuestro país, no contamos con alguna normativa de carácter general que determine cómo se identificará a las personas en todos los procedimientos en los que participe; cada trámite, gestión, proceso o servicio que se brinda a la población cuenta con normas específicas que determinan la forma como se identificarán las personas que participen en el mismo.

Como ejemplo, para solicitar una credencial para votar de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas deben identificarse con su acta de nacimiento o carta de naturalización, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores (los cuales son: pasaporte, cédula profesional, licencia de conducir, cartilla del Servicio Militar Nacional, credencial de servicio público, documentos de escuelas públicas o privadas, credenciales de derechohabientes, credenciales de identificación laboral); ahora bien, para obtener la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional, de conformidad con la normatividad castrense mexicana, se requiere del acta de nacimiento y la CURP, como documentos que permitan identificar a la persona solicitante.

En materia penal, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* establece la obligatoriedad de las autoridades

ministeriales y policiales de registrar en cada actuación la identificación de las personas que intervengan en la misma; sin embargo, no dispone los documentos con los que se pueda o deba acreditar su identidad. Lo que sí se ha establecido desde el Poder Judicial de la Federación es que la CURP *no resulta prueba idónea para lograr una identificación plena, puesto que la constancia no contiene datos de identificación o vinculación con la persona que lo porta, al no contar con la fotografía de a quien corresponde; por tanto, dicho documento, por sí mismo, no es suficiente y eficaz para generar la certeza indubitable de que la persona a cuyo favor fue expedido, realmente sea quien lo posee, al no contener elementos morfológicos de identidad para hacer el comparativo visual con la persona que lo exhibe* (Tesis: III.2o.C.118 C (10a.); Registro digital: 2022856; EMPLAZAMIENTO. LA CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA LA IDENTIFICACIÓN PLENA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, APLICADA EN FORMA SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 364/2019. José Ignacio Flores Salazar. 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Armando Márquez Álvarez).

En ese sentido, la CURP es válida como documento de registro e identificación cuando la normatividad relacionada con el procedimiento correspondiente lo disponga y permita.

¿Cuál es el valor que tiene en comparación de la CIC?

Desde esta Unidad Administrativa, consideramos que no puede compararse el valor que tiene la CURP respecto al de la Cédula

de Identidad Ciudadana (CIC). Lo anterior, toda vez que la CIC, de acuerdo con la Ley General de Población, es un servicio de interés público que presta el Estado, a través de la Secretaría de Gobernación, además que es el documento oficial de identificación, que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular; tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país.

En ese sentido, como se indicó en la respuesta anterior respecto de la CURP, la CIC debe ser válida como documento de identificación ante todas las autoridades mexicanas (incluidas las ministeriales y judiciales) y las personas físicas y morales con domicilio en el país, pues así lo establece una ley general. Al respecto, el artículo CUARTO TRANSITORIO del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1992, establece que, en tanto no se expida la CIC, la credencial para votar con fotografía expedida por el ahora Instituto Nacional Electoral podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo a los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad electoral.

¿Son iguales o pueden equipararse si no tengo la CIC para cuestiones de identificación?

De acuerdo con el análisis realizado, se puede concluir que la CURP y la CIC no son iguales ni pueden equipararse; cada una fue creada para atender objetivos específicos y cada una ha podido adoptarse y adaptarse dependiendo de la realidad política, social, económica y cultural de nuestro país.

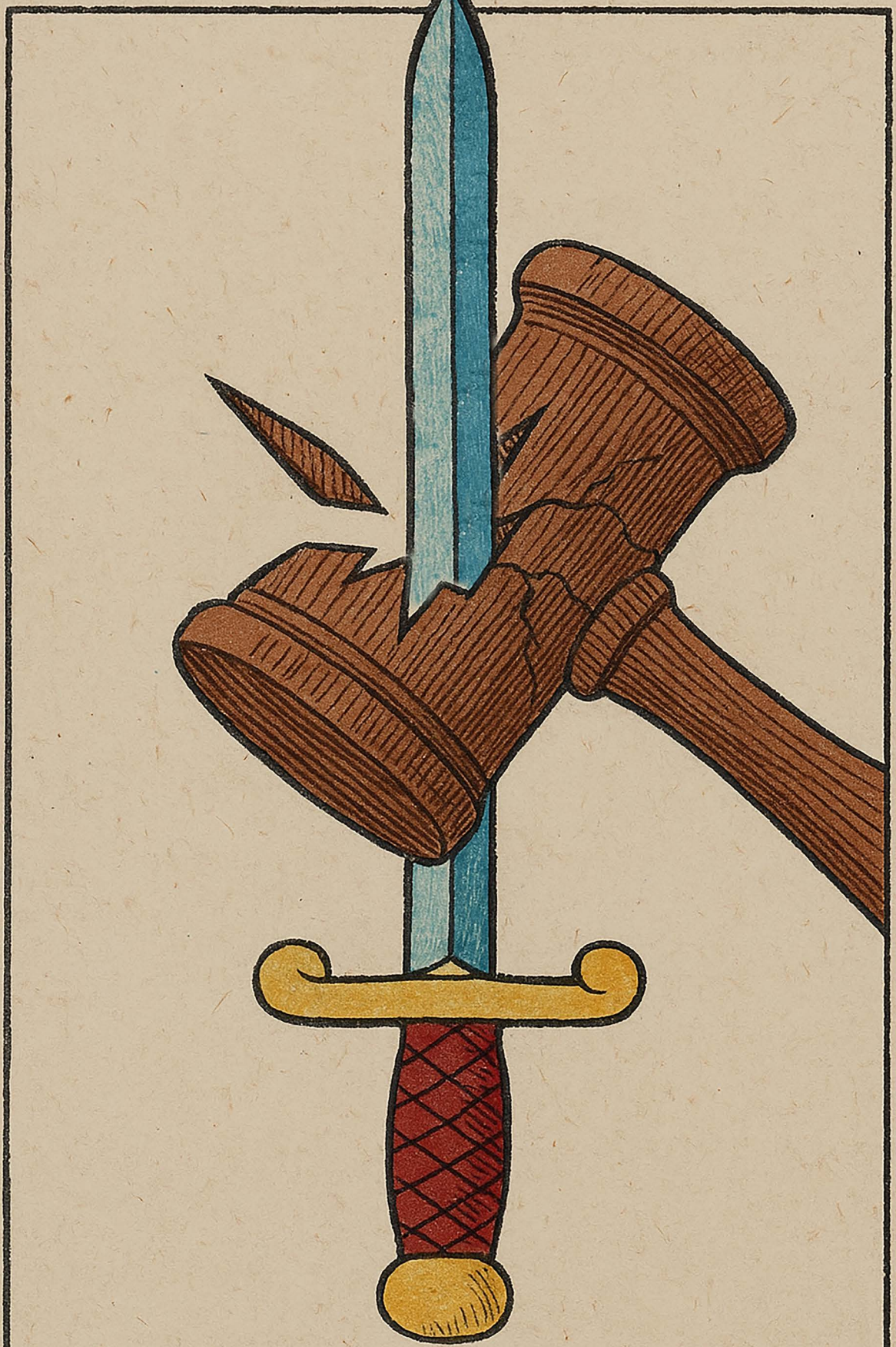

Apéndice

Registro digital: 2024362
Instancia: Primera Sala
ACCIÓN COLECTIVA. ES VÁLIDA LA ADHESIÓN DE UN MIEMBRO MEDIANTE COMUNICACIÓN EXPRESA AL REPRESENTANTE DE LA COLECTIVIDAD, POR CORREO ELECTRÓNICO, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una asociación civil promovente de una acción colectiva en sentido estricto solicitó al Juez de origen que se reconociera a una persona como miembro de la acción colectiva, dado que éste manifestó su voluntad de adherirse a la demanda mediante correo electrónico. El juzgador rechazó la petición por considerar que debió solicitarse por escrito firmado y presentado ante el órgano jurisdiccional. La asociación civil interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar el auto recurrido. Inconforme con la resolución anterior, la actora promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito resolvió negar el amparo. La parte quejosa interpuso recurso de revisión y la Primera Sala ejerció la facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe ser admisible y procedente la adhesión dentro del procedimiento de acción colectiva realizada por algún miembro de la colectividad afectada, cuando lo comunique expresamente al representante a través de correo electrónico, siempre que señale su nombre completo y se acompañe escaneada alguna identificación oficial, como la credencial de elector, el pasaporte u otro.

Justificación: De acuerdo con una interpretación del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con la naturaleza y los objetivos de las acciones colectivas, la forma establecida para lograr la adhesión a la acción colectiva en sentido estricto, o a la individual homogénea, requiere que el individuo afectado: a) comunique al representante su consentimiento en la adhesión de manera expresa y simple; y, b) que dicha comunicación pueda tener lugar por cualquier medio. De ahí que, en atención al derecho fundamental de acceso a la justicia, la sencillez de los requisitos está encaminada a facilitar la adhesión de los miembros de la colectividad afectada, en pro de su derecho de acceso a la jurisdicción y, entonces, es válido adherirse a la acción colectiva o a la individual homogénea mediante comunicación expresa enviada al representante de la colectividad a través de un correo electrónico. En tal comunicación, el adherente debe precisar su nombre completo y acompañar escaneada alguna identificación oficial.

Registro digital: 2025620
Instancia: Primera Sala

ACCIONES COLECTIVAS. EN ACCIÓN DIFUSA POR DAÑO AMBIENTAL, PARA JUSTIFICAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD EN LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, BASTA LA MANIFESTACIÓN DE VECINDAD CON EL ÁREA AFECTADA Y LA EXHIBICIÓN DE COPIA SIMPLE DE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE CON DOMICILIO.

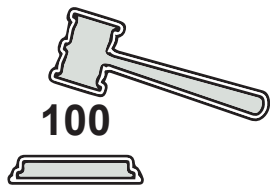

Hechos: Una colectividad de trescientas setenta y una personas, a través de representante común, promovió acción colectiva difusa contra una persona moral del ramo inmobiliario, de quien reclamó la reparación de daños ambientales causados con motivo de la edificación de un desarrollo habitacional en una zona de conservación ecológica; los promoventes se ostentaron como habitantes de fraccionamientos aledaños a la referida construcción. En el auto de certificación a que se refiere el artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la Jueza del conocimiento desechó la demanda bajo la consideración de que el representante común que la suscribió no tenía legitimación procesal, dado que los miembros de la colectividad no la firmaron directamente para designarlo como tal en ella, sino que exhibieron un escrito por cada integrante, en el que se le nombraba representante común y se le otorgaba el consentimiento para que promoviera la acción, lo cual, la juzgadora estimó que constituía un mandato que no cumplía con los requisitos previstos en la codificación sustantiva civil federal; además, consideró que los integrantes de la colectividad no demostraron su legitimación en la causa, pues las copias simples de credenciales de elector exhibidas no justificaban la vecindad con el fraccionamiento en construcción. Esta decisión se confirmó en recurso de apelación. La colectividad instó juicio de amparo directo cuyo conocimiento atrajo este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en una acción colectiva difusa por afectación al medio ambiente derivado de la construcción de un desarrollo inmobiliario, para acreditar

la legitimación en la causa, en la etapa de certificación, basta que los miembros de la colectividad manifiesten ser habitantes de la zona afectada o comunidades aledañas y acrediten su domicilio con copia simple de una identificación oficial vigente.

Justificación: Esta Sala ha sostenido que los requisitos de legitimación en la causa previstos en el artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles son de naturaleza sustancial, necesarios para obtener sentencia favorable y pueden ser acreditados plenamente durante el proceso, previa oportunidad de defensa de las partes, por lo que su verificación en la etapa de certificación atañe únicamente a un análisis de idoneidad y pertinencia para constatar que la acción colectiva intentada realmente tiene posibilidades de prosperar; por tanto, en acción difusa por daño ambiental, la acreditación del hecho relativo a la vecindad con la zona afectada puede hacerse durante el juicio previa defensa de las partes y examinarse en la sentencia definitiva. Así, para justificar dicha legitimación en los términos en que resulta exigible en la fase de certificación, es suficiente la manifestación de las personas integrantes de la colectividad de que son habitantes de comunidades aledañas al área afectada y la acreditación de su identidad y domicilio mediante la exhibición de una copia simple de una identificación oficial vigente con domicilio, como puede ser su respectiva credencial de elector, a fin de colmar el requisito previsto en la fracción II del precepto mencionado, como elemento que demostraría que la acción versa sobre cuestiones comunes de hecho entre los miembros de la colectividad, ello, pues la prueba referida claramente permite superar el

examen de idoneidad y pertinencia exigido para efectos de la admisión de la demanda; máxime que, tratándose de una acción difusa, la titularidad directa del derecho sustancial deducido recae en la colectividad como ente jurídico indeterminado y no en las personas en lo individual, quienes no buscan un resarcimiento particular, por lo que favorece a la colectividad el principio de buena fe en relación con los hechos expresados en la demanda, sin perjuicio de que el demandado pueda suscitar litis sobre la vecindad respecto de alguno de los integrantes, que sea definida en la sentencia definitiva.

Registro digital: 2027735

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO TIENEN LAS MUJERES Y PERSONAS EN EDAD DE GESTAR PARA IMPUGNAR AQUELLAS QUE ATENTAN CONTRA SUS DERECHOS REPRODUCTIVOS Y, PARA ACREDITARLO, BASTA SU MANIFESTACIÓN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA REPRODUCTIVA Y QUE EXHIBAN COPIA SIMPLE DE SU IDENTIFICACIÓN OFICIAL, DE DONDE SE INFIERA SU EDAD PARA ACREDITAR SU DICHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: Las quejosas reclamaron en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de los artículos de la Constitución y del Código Penal, ambos del Estado de Puebla, que criminalizan el aborto. La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo,

bajo el argumento de que carecían de interés legítimo para impugnar las normas tildadas de inconstitucionales, porque no les generaban un perjuicio real y actual en sus derechos, pues no demostraron estar embarazadas al momento de promover el juicio, por lo que no contaban con interés legítimo y sólo tenían un interés simple. Inconformes, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que exigir una prueba directa a las mujeres o personas en edad de gestar, de que están embarazadas o que pueden embarazarse, para colmar su interés legítimo, es excesivo y discriminatorio, pues lo tienen para impugnar las normas que atentan contra sus derechos reproductivos y, para acreditarlo, basta su manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que se encuentran en edad reproductiva y que exhiban copia simple de su identificación oficial (credencial de elector), de donde se infiera su edad para acreditar su dicho.

Justificación: Las mujeres y personas en edad de gestar tienen interés legítimo para reclamar en el juicio de amparo los artículos que criminalizan el aborto en el Estado de Puebla, al ser destinatarias directas de dichos preceptos, los cuales contienen una categoría sospechosa por razón de género, ya que limitan su derecho a elegir sobre su cuerpo, produciendo una discriminación basada en prácticas o costumbres ancladas en concepciones que asignan un rol social a la mujer, que anula su dignidad y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual, pues constituyen una barrera que limita el derecho a decidir, obligándolas a soportar el embarazo. Así, para acreditar el referido interés legítimo,

basta con que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que se encuentran en edad reproductiva y exhiban copia simple de una credencial oficial donde se aprecie su edad y domicilio, con el fin de demostrar que están dentro del ámbito de aplicación de la norma reclamada. Por tanto, solicitarles que demuestren que pueden embarazarse o se encuentran embarazadas al momento de promover el juicio, viola el principio de igualdad y no discriminación y es una decisión carente de perspectiva de género, pues el Poder Judicial de la Federación debe respetar en todo momento el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, lo que se traduce en la obligación de actuar con perspectiva de género, con el fin de combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio de los derechos a la igualdad y de acceso a la justicia, como se establece en la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.". Lo que se refuerza con lo establecido en la diversa tesis 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), de título y subtítulo "ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN." y en el amparo en revisión 25/2021, todos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de donde se obtiene que exigir prueba directa

que demuestre la condición sexual en la que se encuentran las quejosas para dar acceso a un recurso judicial efectivo y puedan impugnar las normas que tildan de estigmatizantes es excesivo, pues tal prueba atenta directamente contra sus derechos a la vida privada y a la libertad sexual.

Registro digital: 2029479

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA EL TESTIMONIO RELATIVO EXHIBIDO EN JUICIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN AGREGADOS LOS ANEXOS RESPECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una persona demandó en el juicio oral mercantil a una institución bancaria la devolución del dinero depositado a una cuenta de la cual fue designado beneficiario. El banco se excepcionó al argumentar la insuficiencia del documento exhibido por los mandatarios de la persona actora para acreditar la representación con la cual se ostentaron.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el testimonio del poder general para pleitos y cobranzas exhibido en juicio carece de eficacia probatoria cuando no se encuentran agregados los anexos a los cuales se refiere la escritura pública que lo contiene.

Justificación: Del artículo 103 de la Ley Número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se advierten determinados requisitos de forma que los fedatarios públicos deben satisfacer en la redacción de las escrituras, especialmente en su fracción VI, para casos de representación, en los cuales deben relacionar, insertar o agregar al apéndice los documentos que la acrediten,

según proceda. En la fracción IX se prevé que los fedatarios deben hacer constar que los comparecientes acreditaron su identidad, lo cual se relaciona directamente con el diverso 104 que dispone la obligación del fedatario público de cerciorarse de la identidad de los comparecientes con la presentación de su identificación oficial con fotografía, de la cual deben agregar una copia al apéndice. El artículo 136 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que sea anulada la escritura o el acta de un notario cuando falte algún requisito o se otorgue en contravención a lo dispuesto en esa ley. El diverso 125 define al testimonio como el documento que transcribe íntegramente una escritura o acta notarial con sus anexos que obren en el apéndice, con excepción de los que ya se hallen insertos en el instrumento. Por tanto, si un notario público realiza una escritura en donde hace constar un mandato, debe identificar al compareciente con una identificación oficial con fotografía, cuya copia debe agregar a un apéndice. Al expedir algún testimonio de esa escritura, el fedatario debe agregar los anexos existentes en el apéndice respectivo, cuando no estén insertos en la propia escritura. Si no obran agregados, el testimonio es ineficaz.

Registro digital: 2019369

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO RESPECTO DEL REQUERIMIENTO PARA QUE EXHIBA SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), SU CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) Y SU IDENTIFICACIÓN OFICIAL, NO CONLLEVA TENERLO POR NO CONTESTANDO LA DEMANDA, NI A DECLARAR PERDIDO SU DERECHO PARA

HACERLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

El artículo y fracción citados establecen que con el primer escrito, en un procedimiento mercantil, debe exhibirse: (i) el Registro Federal de Contribuyentes (RFC); (ii) la Clave Única de Registro de Población (CURP), tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal por encontrarse inscrito en dichos registros; y, (iii) la identificación oficial del actor o demandado; requisitos que no hacen referencia a elementos o datos fácticos relativos a la integración de la litis, es decir, de aquellos que deba darse vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, sino que obedece a un sistema de identificación de las partes, a efecto de evitar la homonimia o, incluso, a un esquema de fiscalización. Ahora bien, de una interpretación conforme de la fracción V del artículo 1061 del Código de Comercio señalado, se concluye que en un juicio oral mercantil el incumplimiento del demandado, de allegar los elementos precisados en los incisos (i), (ii) y (iii), no conlleva tenerlo por no contestando la demanda, ni a declarar perdido su derecho para ello, pues esa consecuencia sería válida respecto de requisitos, datos o documentos que están relacionados con los hechos y con las excepciones y defensas, de modo que, de no allegarse, se privaría al actor del derecho de contradicción en cuanto a las excepciones y defensas, así como de rebatir la versión de los hechos que el demandado pueda narrar en su contestación. Por tanto, si sólo respecto de requisitos o pruebas que conforman la litis, debe prevenirse al demandado con el apercibimiento que, de no cumplir, se le

tendrá por no contestada la demanda y por perdido su derecho para hacerlo, entonces, resulta excesivo y desproporcional un apercibimiento en ese sentido, si se trata de los documentos a que se refiere la fracción invocada.

Registro digital: 2023739

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA MEDIANTE EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO DE PLANO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].

Hechos: El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto presentada mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en razón de que en ésta no obraba la firma electrónica (FIREL) del quejoso privado de su libertad en un centro de reclusión, con lo cual no expresaba su voluntad de darle trámite y no se satisfacía el principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo, sustentando su decisión en la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA

FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.”. Inconforme con el desechamiento, el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en atención al principio de igualdad, tratándose de quejosos privados de la libertad en un centro de reclusión, la falta de firma electrónica (FIREL) en su demanda de amparo indirecto presentada mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación no conlleva que de manera manifiesta e indudable se actualice la causa de improcedencia a que refiere la citada jurisprudencia del Alto Tribunal del País para su desechamiento de plano, porque de aplicarse, se estaría dando un trato igual a un desigual.

Justificación: El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación es una herramienta tecnológica tendente a fortalecer y hacer más cercano y expedito el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional, y así poder hacer real el concepto de “e-justicia” o justicia en línea en nuestro país, sobre todo en materia de amparo, por así disponerlo el artículo 3o. de la Ley de Amparo, por lo que para presentar demandas, promociones o interponer recursos por medio del portal –salvo los casos urgentes o de excepción que marca el artículo 15 de la citada ley–, es indispensable que el interesado genere y cuente con una firma electrónica a su nombre, como lo es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la cual, para generarla requiere, entre otros requisitos, que el interesado suba al sistema en formato PDF documentos en original o en copia certificada de: 1) alguna identificación oficial vigente; 2) acta de nacimiento; 3) comprobante de domicilio; y, 4) la Clave Única de Registro de Población

(CURP). En estas condiciones, por lo general, una persona privada de la libertad en un centro de reclusión no se encuentra en igualdad de condiciones que una que no lo está, para que en caso de que carezca de una firma electrónica, pueda generarla y acceder a dicha herramienta de acceso a la justicia, pues además de que no tiene a su libre disposición instrumentos tecnológicos como lo sería una computadora o un dispositivo inteligente con acceso a Internet, para que se genere la firma electrónica es indispensable que el interesado suba al sistema documentos (en formato digital) que difícilmente una persona privada de la libertad podría tener bajo su poder u obtener, por ejemplo, una identificación oficial vigente y, sobre todo, un comprobante de domicilio. Y, en este escenario, el Portal de Servicios en Línea se puede tornar en una herramienta ilusoria o anecdótica para quienes se encuentran en la referida situación jurídica, pues a pesar de su existencia y que constituye un mecanismo creado para fortalecer y hacer más cercano el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional, para dicho sector, por sus condiciones de internamiento, resulta inaccesible o, por lo menos, no expedito, como de manera contraria podría ocurrir con quienes no se encuentren restringidos en dicho derecho fundamental. De modo que para los quejosos que se hallen recluidos, el acceso a la instancia constitucional se reduce sólo a la opción física, no porque así necesariamente sea su voluntad ejercerlo, sino a causa de que el sistema tecnológico no está depurado para facilitar su acceso y operatividad para dicho grupo social. Por tanto, no pueden requerirse las mismas exigencias a una persona que está en un plano de desigualdad en relación con otras que lo están en uno

de igualdad, siendo que conforme a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (como lo son las privadas de la libertad), es obligación de todos los juzgadores adoptar las medidas necesarias para eliminar toda desigualdad y suprimir las barreras que impiden o limitan el acceso a la justicia durante el procedimiento. Y la manera en que esto puede ocurrir tratándose de dichos justiciables, es considerar que la falta de firma electrónica en sus escritos de demanda no conlleva que de manera manifiesta e indudable se actualice la causa de improcedencia con base en la referida jurisprudencia del Máximo Tribunal del País, pues además de que el tópico relativo a la privación de la libertad de quien promueve el juicio de amparo no fue un aspecto que haya sido materia de estudio en la contradicción de tesis de la que derivó dicho criterio, lo cierto es que debe partirse de la premisa de que si los referidos justiciables estuviesen en aptitud de generar el mencionado requisito, así lo harían, al ser los principales interesados de que sus demandas prosperen, pues de lo contrario se prejuzgaría que sí pudieron hacerlo y que a pesar de ello no exhibieron la firma electrónica; afirmación que no es propia de un auto de desechamiento y que hace palmario que la improcedencia en cuestión no resulte manifiesta ni indudable. Por lo que atendiendo a que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene límites tendentes a demostrar que los justiciables se obligan y comprometen respecto a lo que demandan en su escrito, satisfaciendo con ello el principio de instancia de parte agraviada que rige al amparo, el requisito de la firma electrónica en las demandas presentadas a través del mencionado portal puede satisfacerse

con la firma digitalizada que aparezca en el contenido del escrito de demanda, misma que de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Amparo, lo expuesto y lo plasmado en ella se hacen bajo protesta de decir verdad para los efectos legales a que haya lugar.

Registro digital: 2017757

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, IN FINE, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN Y NO PARA CORRER TRASLADO.

Los artículos 1061, fracción V y 1378, fracción II, del Código de Comercio señalan como requisitos de la demanda, además del nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, la precisión del Registro Federal de Contribuyentes, de la Clave Única de Registro de Población tratándose de personas físicas y de la clave de su identificación oficial, para lo cual, deberán exhibirse en copias simples o fotostáticas de esos documentos, siempre que sean legibles a simple vista; debiéndose destacar que esas documentales son ajenas al traslado, en razón de que en el primer párrafo, in fine, de la fracción V del artículo 1061 citado, enseguida de la redacción: "...escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos procedentes para correr traslado a la contraria; ...", existe un signo ortográfico denominado "punto y coma", el cual es usado para separar dos oraciones sintácticamente independientes, atento a la

definición proporcionada por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española: "Signo ortográfico (…) usado para separar oraciones sintácticamente independientes, pero con relación semántica directa entre sí; sirve también para separar los elementos de una enumeración que, por su complejidad, incluyen comas, y se coloca asimismo delante de conectores de sentido adversativo, concesivo o consecutiva."; de ahí que si existe un "punto y coma" entre la redacción del precepto legal señalado y la siguiente inserción: "...así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado.", se concluye que las copias del Registro Federal de Contribuyentes y de la Clave Única de Registro de Población no son para correr traslado al demandado con la copia de la demanda, sino para constatar los datos asentados en la demanda en relación con dichos temas y que, en su momento, permitirá evitar la homonimia y, en su oportunidad, facilitar la ejecución de los fallos cuando exista coincidencia en los nombres de los titulares de los bienes sujetos a remate.

Registro digital: 2016627

JUICIOS ORALES MERCANTILES. ANTE LA OMISIÓN DEL PROMOVENTE DE ACOMPAÑAR A SU ESCRITO INICIAL LOS DOCUMENTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUEZ DEBE PREVENIRLO PARA QUE LOS EXHIBA, EN TÉRMINOS DEL

DIVERSO NUMERAL 1390 BIS 12, EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

De una interpretación armónica y sistemática de los numerales 1061, 1390 Bis 8, 1390 Bis 11, 1390 Bis 12 y 1390 Bis 13, todos del Código de Comercio, se advierte que en los procedimientos de oralidad mercantil es necesario acompañar al escrito inicial los documentos previstos en las fracciones I, II y V del artículo 1061 del código citado; por no preverse en el título especial relativo a los juicios mercantiles qué documentos son requeridos en estos procedimientos, ni contraponerse a dichas disposiciones especiales; además de ser estos documentos, presupuestos procesales que el legislador ha considerado exigibles en la generalidad de los juicios mercantiles, en aras de brindar a las partes identidad en el juicio, certeza jurídica y celeridad en la ejecución de los fallos; así como para mejorar el régimen jurídico y de operación propiamente de los juicios orales. Por tanto, ante la omisión del promovente de acompañar a su escrito inicial alguno de los documentos previstos en la fracción V del numeral 1061 invocado, consistentes, entre otros, en la copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y de la identificación oficial, el Juez que conozca del asunto debe prevenirlo en términos del numeral 1390 Bis 12 referido, para que, en el plazo de tres días, el gobernado los exhiba o manifieste no estar constreñido de forma legal a contar con ellos; pues si bien este precepto se refiere a los requisitos que regula el diverso 1390 Bis 11 de ese cuerpo normativo; partiendo de los principios pro persona, pro actione y en aras

de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, se concluye que la consecuencia jurídica es la prevención en esos mismos términos, no así el desechamiento de plano de la demanda.

Registro digital: 2016452

DEMANDA MERCANTIL. LA OMISIÓN DE ANEXAR AL ESCRITO INICIAL LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ORIGINA SU DESECHAMIENTO, ATENTO A QUE ES POSIBLE REQUERIR A LA ACTORA PARA QUE LO HAGA DENTRO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE LA LEY.

De la interpretación teleológica del precepto citado, se infiere que el legislador contempló el requisito formal de acompañar al escrito inicial de demanda copia simple y legible del Registro Federal de Contribuyentes, de la Clave Única de Registro de Población tratándose de personas físicas (en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros), y de la identificación oficial del actor o demandado, a fin de constatar que la información que, conforme al diverso numeral 1378, fracción II, se aportó en la demanda es fidedigna, obteniendo así certeza de quiénes son las partes y que no existió confusión por homónimos. Por tanto, si el artículo 1380 del propio ordenamiento, prevé la posibilidad de requerir al actor cuando omita proporcionar en su demanda dicha información, para que la rinda dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, apercibido que, de no hacerlo, se desechará la demanda, dicho requerimiento también es aplicable para el caso de que no acompañe los documentos para constatarla; considerar lo contrario, sería vedar el derecho de acceso a la

justicia al actor, pues no habría justificación para estimar que sólo en el supuesto de que no se proporcione la información en el escrito inicial de demanda, es posible prevenir al promovente, pero que no pueda hacerse cuando no se exhiban los documentos que acrediten esos datos, cuando tanto unos como otros, tienen un mismo propósito.

Registro digital: 2007882

DELITO ELECTORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE ACTUALIZA LA TENTATIVA Y NO EL DELITO CONSUMADO, SI NO SE MATERIALIZA LA ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

Conforme al artículo 411 del Código Penal Federal, comete delito electoral: "... quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.". Por su parte, los artículos 172 y 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, establecen que el Registro Federal de Electores se compone de dos secciones: a) del Catálogo General de Electores y, b) del Padrón Electoral; y que para su conformación los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a participar en la formación y actualización del catálogo y padrón mencionados. Luego, respecto del aviso de cambio de domicilio ante el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), por los ciudadanos incorporados en el catálogo y padrón referidos, el propio código electoral prevé el procedimiento respectivo en sus artículos 175, 182, 198 y 199. Asimismo, el Centro de Cómputo y Resguardo Documental del Registro

Federal de Electores es el órgano encargado de verificar las solicitudes realizadas por los gobernados, el cual, previos los trámites de ley, de no encontrar irregularidad, continúa su trámite a la etapa de actualización y es cuando se modifica la información contenida previamente en el Registro Federal de Electores. Ahora bien, si un ciudadano proporciona a la autoridad electoral correspondiente, mediante solicitud de cambio de domicilio en la que consta su firma, huella digital y fotografía, datos que no le corresponden, con el objeto de obtener una nueva credencial para votar, y la citada institución electoral, al verificarlos y advertir esas irregularidades rechaza la petición, no se produce el resultado típico del aludido artículo 411 consistente en la alteración del Registro Federal de Electores, por no haber sido modificada la información contenida previamente en éste, al haberse rechazado la solicitud respectiva; no obstante, se actualiza la tentativa del referido delito, en virtud de que el sujeto activo, al proporcionar datos que no le correspondían en la citada solicitud con el fin de obtener una nueva identificación oficial exteriorizó la intención de cometer el ilícito, realizando los actos ejecutivos que deberían producir el resultado típico, y aquél no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente, debido a que la autoridad electoral, al verificar los datos proporcionados por el ciudadano en la petición respectiva, y encontrar irregularidades, la rechazó.

Registro digital: 186740

PRUEBA TESTIMONIAL. ES ILEGAL EL DESECHAMIENTO O DENEGACIÓN DE SU DESAHOGO POR EL SOLO HECHO DE QUE LOS

TESTIGOS NO PRESENTEN UN DOCUMENTO OFICIAL DE IDENTIFICACIÓN EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.

Debe considerarse fundada y procedente la violación procesal planteada en relación con el desechamiento del testimonio de los declarantes presentados en el juicio natural, por el solo argumento de que los testigos al identificarse en la diligencia respectiva, no lo hicieran con una identificación oficial. Ello en razón de que ni el Código de Comercio ni la legislación adjetiva civil, de aplicación supletoria a la materia mercantil, contienen algún precepto o disposición en el sentido de que cuando algún testigo omita presentar documento "oficial" que lo identifique en el momento de la diligencia de desahogo de la prueba testimonial, su declaración no pueda ser recibida. Por tanto, no es indispensable jurídicamente que los testigos exclusivamente deban identificarse a través de documentos oficiales, como son: el pasaporte, la credencial de elector, la licencia para conducir vehículos, la cartilla del servicio militar, o bien, cualquier otro documento similar, ya que de estimarse así, tal conclusión equivaldría a descalificar como testigos a todas aquellas personas que carecieren de un documento "oficial" con el cual pudieran acreditar su identidad, no obstante que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar en orden con los hechos controvertidos. Consecuentemente, resulta ilegal y carente de razón suficiente para impedir el desahogo de un testimonio, el exigir la identificación del declarante sólo con documentos "oficiales", pues basta que en la diligencia respectiva se identifique idóneamente con algún otro documento, que por sí o robustecido con la identificación que de él haga alguno de

los comparecientes a la audiencia respectiva, permita obtener certeza de la identidad de la persona propuesta como testigo.

Registro digital: 2023623

DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS REGISTROS QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR MATERIALMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS Y SEGUIR LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 217 Y 335, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De la interpretación sistemática de los artículos 337, 340 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio y, tratándose del imputado y su defensor, su obligación es entregar materialmente al Ministerio Público copia de los registros y acceso a las evidencias materiales que ofrecerán en la audiencia intermedia, sin que esos registros se refieran exclusivamente a los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, sino también con los que aquéllos cuenten a fin de acreditar su hipótesis de inocencia o para controvertir la de acusación en ejercicio de su derecho de defensa, es decir, el imputado y su defensor pueden llevar a cabo su propia indagación e integrar su carpeta de registros con las investigaciones realizadas, ya no a través del fiscal, sino por ellos mismos para la demostración de los hechos que, en su caso, pretendan evidenciar. En este

último supuesto, tratándose de la prueba testimonial, los registros que sean recabados por el imputado o su defensa deben reunir los requisitos y seguir las reglas que establecen los artículos 217 y 335, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues así está dispuesto en el precepto 337 mencionado, que establece que los registros que se entregarán al representante social deben realizarse "en los términos que establece el propio código", es decir, deben contener la firma de quienes hayan intervenido o, en su defecto, su huella o la razón de por qué no quisieron firmar, así como la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación del testificante, una breve descripción de la actuación y, en su caso, sus resultados, debiendo presentar una lista identificando a los testigos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que versarán los interrogatorios. Consecuentemente, la falta de esos requisitos en la obtención y, en su momento, en el ofrecimiento de la prueba testimonial en la fase escrita de la etapa intermedia del procedimiento penal acusatorio, tiene como consecuencia que el Juez de Control válidamente pueda excluirla conforme al artículo 346, fracción IV, del referido código.

Bibliografía

Alexy, Robert: Teoría de los Derechos Fundamentales. Colección El Derecho y la Justicia. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002

Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan: Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. 4ª ed. Ariel, Barcelona. 2004.

Fundación BBVA: Identificar, en Diccionario de la Lengua Española. Recurso digital disponible en https://dle.rae.es/identificar?m=form consultado el 19 de marzo de 2025

Fundación BBVA: Individualizar, en Diccionario del español actual. Recurso digital disponible en https://www.fbbva.es/diccionario/individualizar/ consultado el 19 de marzo de 2025

Gascón Abellán, Marina: Los hechos en el derecho. Marcial Pons. 3ª. ed. Barcelona. 2010

Rüthers,Bernd: Teoría del Derecho. Concepto, validez y aplicación del derecho, trad. E. Salas Minor, Ubijus, México, 2009

Consulta

Respuesta a la consulta que realizó el licenciado Víctor Adrián Villarreal Neri a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad dependiente de la Secretaría de Gobernación

Legislación

Código Nacional de Procedimientos Penales.
Ley General de Población.
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resoluciones judiciales

Amparo directo número 33/2008, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2, página 914, registro digital 23211.

Sentencia relativa al toca 66/2022-O del índice de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

Sentencia relativa al juicio de amparo indirecto 892/2024-VII, del índice del Juzgado Noveno de Distrito del Décimo Sexto Circuito.

Jurisprudencia

Carpeta de investigación. Al ser desformalizada la etapa de investigación del sistema procesal penal acusatorio y oral en la que se integra, sólo deben registrarse en aquélla las actuaciones que, en términos del artículo 217, en relación con el diverso 260, ambos del código nacional de procedimientos penales, constituyan propiamente antecedentes de investigación (datos de prueba), de los que eventualmente pueden generarse pruebas en el juicio oral. Registro digital 2014667.

Prueba ilícita y prueba imperfecta. Sus diferencias. Registro digital 2017765.

Prueba ilícita y prueba con deficiencia formal o irregular. Sus diferencias. Registro digital 2016747.

Acción colectiva. Es válida la adhesión de un miembro mediante comunicación expresa al representante de la colectividad,

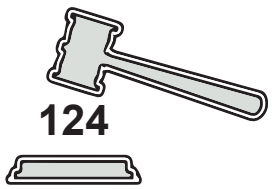

por correo electrónico, en atención al derecho de acceso a la justicia. Registro digital: 2024362.

Acciones colectivas. En acción difusa por daño ambiental, para justificar la legitimación en la causa de los miembros de la colectividad en la etapa de certificación, basta la manifestación de vecindad con el área afectada y la exhibición de copia simple de una identificación oficial vigente con domicilio. Registro digital: 2025620.

Interés legítimo en el juicio de amparo contra normas generales. Lo tienen las mujeres y personas en edad de gestar para impugnar aquellas que atentan contra sus derechos reproductivos y, para acreditarlo, basta su manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que se encuentran en etapa reproductiva y que exhiban copia simple de su identificación oficial, de donde se infiera su edad para acreditar su dicho (legislación del estado de puebla). Registro digital: 2027735.

Poder general para pleitos y cobranzas. Carece de eficacia probatoria el testimonio relativo exhibido en juicio cuando no se encuentran agregados los anexos respectivos (legislación del estado de veracruz de ignacio de la llave). Registro digital: 2029479.

Juicio oral mercantil. La falta de cumplimiento del demandado respecto del requerimiento para que exhiba su registro federal de contribuyentes (rfc), su clave única de registro de población (curp) y su identificación oficial, no conlleva tenerlo por no contestando la demanda, ni a declarar perdido su derecho para hacerlo (interpretación conforme de la fracción v del artículo 1061 del código de comercio). Registro digital: 2019369.

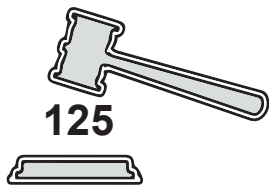

Demanda de amparo indirecto presentada mediante el portal de servicios en línea del poder judicial de la federación. La falta de firma electrónica certificada (firel) del quejoso privado de su libertad en un centro de reclusión, no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia para su desechamiento de plano, en atención al principio de igualdad [inaplicabilidad de la jurisprudencia p./J. 8/2019 (10a.)]. Registro digital: 2023739.

Juicio ejecutivo mercantil. Los documentos que deben acompañarse a la demanda, en términos del artículo 1061, fracción v, primer párrafo, in fine, del código de comercio, son únicamente para efectos de fiscalización y no para correr traslado. Registro digital: 2017757.

Juicios orales mercantiles. Ante la omisión del promovente de acompañar a su escrito inicial los documentos previstos en la fracción v del artículo 1061 del código de comercio, el juez debe prevenirlo para que los exhiba, en términos del diverso numeral 1390 bis 12, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia. Registro digital: 2016627.

Demanda mercantil. La omisión de anexar al escrito inicial los documentos a que se refiere la fracción v del artículo 1061 del código de comercio, no origina su desechamiento, atento a que es posible requerir a la actora para que lo haga dentro del término que establece la ley. Registro digital: 2016452.

Delito electoral previsto en el artículo 411 del código penal federal. Se actualiza la tentativa y no el delito consumado, si no se materializa la alteración del registro federal de electores. Registro digital: 2007882.

Prueba testimonial. Es ilegal el desechamiento o denegación de su desahogo por el solo hecho de que los testigos no presenten un documento oficial de identificación en la diligencia respectiva. Registro digital: 186740.

Descubrimiento probatorio de la prueba testimonial en el sistema penal acusatorio. Los registros que el imputado o su defensor están obligados a entregar materialmente al ministerio público, deben reunir los requisitos y seguir las reglas que establecen los artículos 217 y 335, último párrafo, del código nacional de procedimientos penales. Registro digital: 2023623.

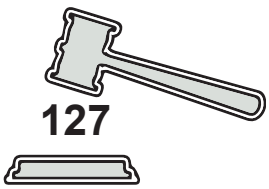

Cómo citar esta obra

González Ramírez, Israel: Llegalidad de la entrevista de un testigo en el proceso penal acusatorio cuando se infringe el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En Gaceta Judicial. Año 7. No. 3. Julio-Agosto 2025. Gilberto Martiñón Cano (director). Rafael Rosado Cabrera (coordinador). Editorial poder judicial del estado de Guanajuato – México. 2025; p (pp)

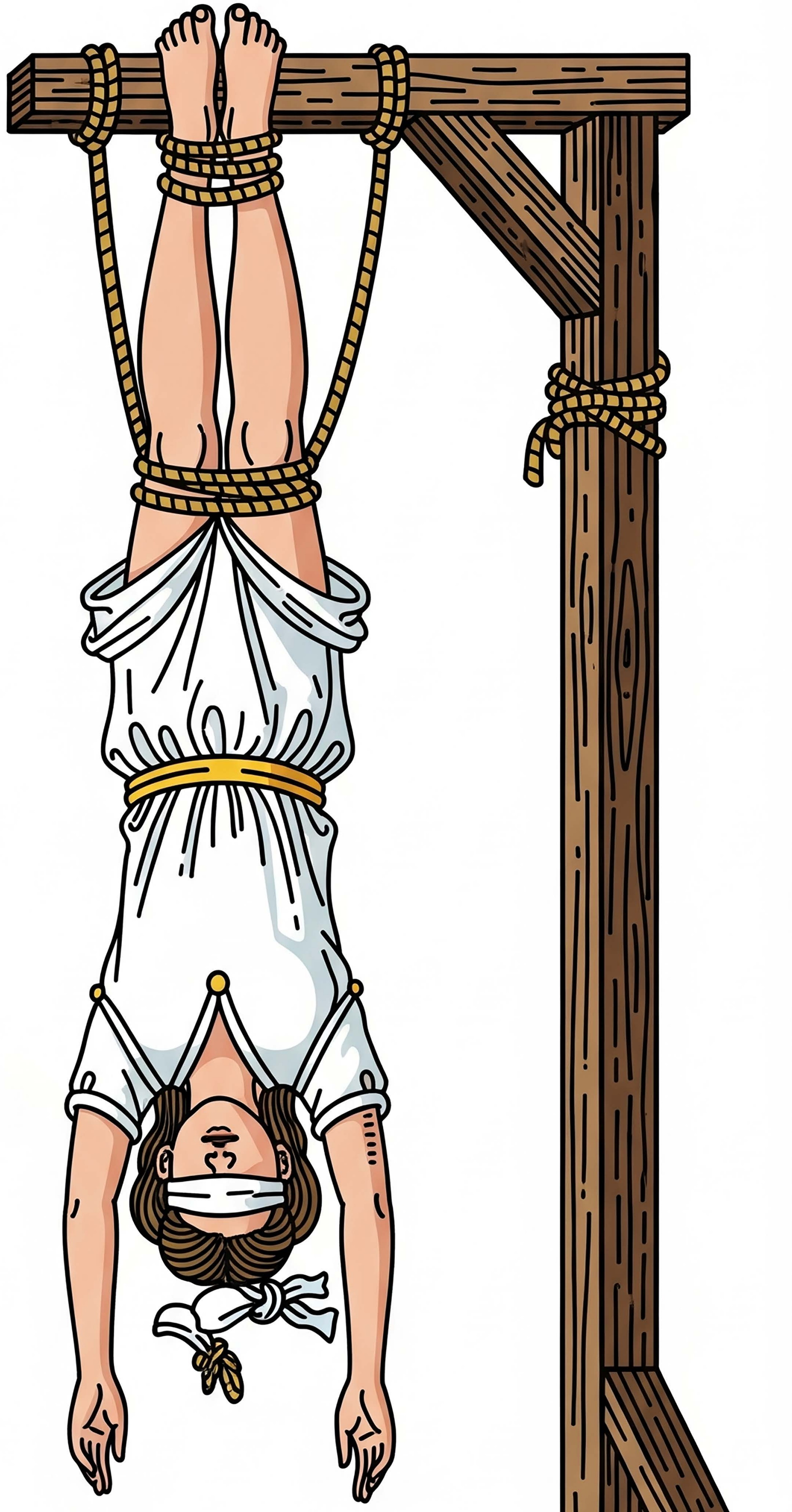

La presente revista, en su conceptualización y diseño digital, está a cargo de la unidad académica de investigaciones jurídicas, y se concluyó el 27 de julio de 2025.
Las letras capitales usadas en la presente edición —Chaneque capitals—, fueron diseñadas por Rafael Rosado Cabrera
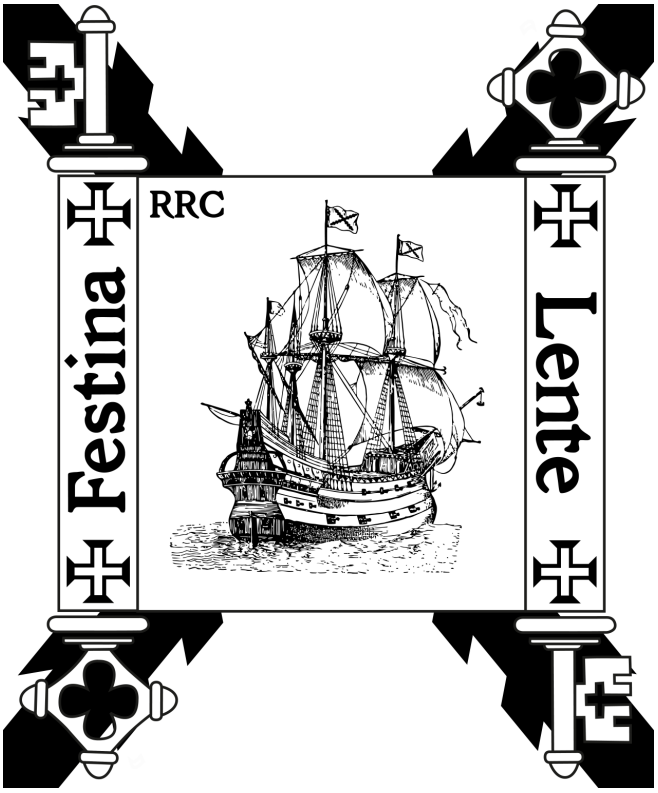
Finit.
Fecit in Terra
Metalli,
México.
2025